

RECURSO DE REVISIÓN No.	R.R.502/2015-36
RECURRENTES:	**** Y OTRO
TERCERO INTERESADO:	EJIDO Í ****Í
SENTENCIA IMPUGNADA:	7 DE AGOSTO DE 2015
JUICIO AGRARIO:	****
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO	DTO. 36
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ LUJANO
POBLADO:	Í ****Í
MUNICIPIO:	CHARO
ESTADO:	MICHOACÁN
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADA: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

SECRETARIA: LIC. FABIOLA HERNÁNDEZ ORTIZ

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver el recurso de revisión **R.R. 502/2015-36**, interpuesto por **** y ****, parte demandada en el principal y actores en reconvención, en contra de la sentencia dictada el **siete de agosto de dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio agrario número **** de su índice, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ****, **** y ****, Presidente, Secretario y Tesorera respectivamente del Comisariado del Ejido Í ****Í, Municipio Charo, Estado de Michoacán, por escrito presentado el **diez de enero de dos mil trece**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, demandaron de ****, ****, ****, ****, **** y ****, las siguientes prestaciones:

A). La restitución física y material de una superficie de aproximadamente ** hectáreas de tierras ejidales DE USO COMÚN, las cuales se encuentran comprendidas en la ampliación de ejido concedida al núcleo agrario ****, Municipio de Charo, Estado de Michoacán, mediante Resolución Presidencial de ampliación de ejido (sic) fecha 094 cuatro del mes de agosto del año 1936 un mil novecientos treinta y seis; precisando que el primero de los demandados tiene en ilegal posesión aproximadamente 28 veintiocho hectáreas de tierras de uso común y ubicadas como ya se dijo en terrenos de la ampliación de ejido y de uso común; todos los**

demandados están cambiando el uso de suelo de las tierras, que originalmente son de monte alto, como queda puntualizado en la Resolución Presidencial de Ampliación del 4 de agosto de 1936, estando los demandados urbanizando dichas tierras de uso común y por lo tanto afectando al ejido en su propiedad.

B) Como consecuencia de la prestación anterior se condene a los demandados a desocupar las tierras que mediante la presente vía se reclaman, así como a conminarlos a que en lo sucesivo, se abstengan de realizar actos de molestia, sobre la superficie entregada.

C) Se ordene al Registro Agrario Nacional, la inscripción de la sentencia que se derive del presente asunto.

Como hechos de sus pretensiones señalaron lo siguiente:

1.- Los suscritos somos apoderados legales del ejido *****, municipio de su nombre estado de Michoacán, como consta en el poder que nos fue otorgado por los integrantes del comisariado ejidal, previa asamblea de ejidatarios que así lo determinó en los términos del artículo 23 fracción IV de la Ley Agraria; acta que corre anexa al poder, asimismo, constan en autos las credenciales expedidas tal como lo acreditan con la copia cotejada notarialmente, de la credencial que los identifica por el Registro Agrario Nacional al órgano de representación ejidal, con lo que se acredita la personalidad de éstos.

2. El ejido nació a la vida jurídica mediante resolución presidencial dotatoria de tierras en el año de 1936, pero como la tierra concedida fue insuficiente para las necesidades agrarias del núcleo, de inmediato se solicitó AMPLIACIÓN DE EJIDOS, la cual les fue concedida el mismo año, según consta en la Resolución Presidencial del 4 de agosto de 1936, se concedieron por ampliación la superficie de 600 hectáreas, de monte alto, por lo tanto para usos colectivos o de uso común del ejido, pero que, al realizarse la ejecución de la misma, solamente se entregaron ***** hectáreas, según consta en acta de ejecución y deslinde de fecha *****, por lo que el plano definitivo aprobado contiene la superficie de ***** hectáreas. Por lo que estas ***** hectáreas, de uso común concedidas por ampliación son propiedad del ejido, en los términos del artículo 9º de la Ley Agraria y destinadas, desde su otorgamiento a uso común del ejido, lo cual fue ratificado al realizarse en el ejido la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras, con fecha *****, por lo que conforme a los artículos 73 y 74 de la Ley Agraria, el núcleo agrario puede reclamarlas en cualquier tiempo; luego se sigue que dentro de estas tierras de uso común se ubican las que ostentan los

demandados ilegalmente. Con lo anterior, acreditan el primer elemento de la acción restitutoria que accionan, relativo a que el actor debe acreditar la propiedad de los terrenos ejidales que reclama, lo que se acredita con la dotación de las tierras en ampliación de ejidos ya preindicada, lo anterior lo establece textualmente el artículo 9º de la Ley Agraria que dispone: **ÍLOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDALES O EJIDOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO Y SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS QUE LES HAN SIDO DOTADAS O DE LAS QUE HUBIEREN ADQUIRIDO POR CUALQUIER OTRO TÍTULOÍ.**

3. Así las cosas dentro de las tierras concedidas por ampliación de ejidos se encuentra un Parque Nacional ÍMorelosÍ boscoso o como dice la resolución de ampliación de ejidos anteriormente referida, de monte alto es que se denomina comúnmente como Í****Í, sirva como referencia dicho parque, en virtud a que el primero de los demandados, ****, ha invadido las aproximadamente 28 hectáreas que le reclaman y pega por uno de sus vientos con dicho parque, pero precisan que las colindancias son, al Noreste con dicho Parque Nacional Morelos y terrenos de uso común del ejido y por los otros vientos o puntos cardinales colinda con terrenos de uso común del ejido que se ubican dentro de los terrenos concedidos por la ampliación hecha al ejido y ya multicitada, cabe precisar también que dichas hectáreas invadidas las atraviesa de viento oeste a este la carretera que va al poblado de Í****Í, municipio de Charo, Michoacán, asimismo, el demandado ha construido algunas viviendas y abierto brecha para llegar a ellas; mientras que los otros demandados **** Y **** invaden tierras que se ubican al lado contrario del parque nacional indicado, es decir, las 6 hectáreas aproximadas que invaden se encuentran hacia el sudeste, estando rodeadas en todos sus puntos por terrenos de uso común del ejido, precisando que dentro de la superficie invadida los demandados han construido algunas viviendas y abierto brecha para llegar a ellas; los demandados no tienen reconocida ninguna calidad agraria dentro del ejido. No omiten informar que han pedido a los demandados, que respeten la propiedad del ejido sobre dichas tierras, a lo que únicamente hemos recibido negativas de su parte, razón por la cual, al no tener otra alternativa es que acuden mediante la presente vía a demandar la restitución de nuestras tierras que por derecho les corresponden.

4. Como han precisado en los hechos anteriores, los terrenos a restituir son propiedad del ejido que nos ocupa, son de uso común del ejido y por lo tanto solicitan a este H. Tribunal Agrario, así lo resuelva oportunamente y condene a los demandados a restituir las tierras al ejido, autorizando la demolición de lo construido y restituyendo el terreno con todos sus frutos, accesos y en las condiciones en que se encuentren al ejecutarse la resolución que así lo autorice.Í

SEGUNDO.- Por proveído de **cuatro de marzo de dos mil trece** el Tribunal de Primer Grado, tuvo por recibido el escrito de *****, *****, y *****, Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado del Ejido “*****”, Municipio Charo, Estado de Michoacán, por conducto de sus apoderados legales Licenciado ***** y ***** y anexos de cuenta; consecuentemente, se **admitió a trámite la demanda**, con fundamento, entre otros, en el artículo **18, fracción II**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; señaló como fecha para la audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, las nueve horas con treinta minutos del **cuatro de abril de dos mil trece**, y se ordenó emplazar a los demandados *****, *****, *****, *****, ***** y *****, instruyéndolos para que presenten su contestación de demanda por escrito, durante el desahogo de la audiencia de instrucción, apercibiéndolos que en caso de no hacerlos se les tendría por confesos en forma ficta, de las pretensiones y manifestaciones de la accionante.

TERCERO.- El día indicado para la audiencia, se asentó la asistencia del demandado *****, solicitando su abogado, término para dar contestación a la demanda.

CUARTO.- En el segmento de audiencia de **catorce de mayo de dos mil trece**, se hizo constar la comparecencia de las partes en controversia a quienes **se les exhortó para que de conformidad con el artículos 185, fracción VI de la Ley Agraria, analizaran la posibilidad de conciliar sus intereses en el presente controvertido quienes manifestaron que no tenían propuestas que formular.**

QUINTO.- En la reanudación de la audiencia de **primero de julio de dos mil trece**, se hizo constar la comparecencia de las partes, se ordenó girar atento oficio a la Procuraduría Agraria para que asesorara a los codemandados *****, *****, ***** y *****.

SEXTO.- En el segmento de audiencia de **nueve de octubre de dos mil trece**, la parte actora ratificó en todos sus términos su escrito inicial de demanda y los demandados ***** y ***** dieron contestación a la misma.

El **primero** de los citados demandados opuso como excepciones y defensas las siguientes: **a)** La de obscuridad en la demanda; **b)** La de prescripción; **c)** La de confesiones fictas y expresas; **d)** La de improcedencia de la acción y **e)** Todas aquellas que se deriven del manifestado en la contestación a las prestaciones y hechos de la demanda. Y el **segundo**: **a)** La de falta de legitimación de la parte actora; **b)** La de falsedad y dolo; **c)** La de oscuridad de la demanda y **d)** Las que se deriven de las contestación que se hizo en el capítulo de prestaciones, hechos y derecho de la demanda interpuesta, por la parte actora.

SÉPTIMO.- En el mismo segmento de la audiencia los demandados, interpusieron demanda reconvencional, con apoyo en lo establecido por el artículo 182 de la Ley de la materia, reclamando al ejido actor en lo principal, las siguientes prestaciones:

Í a) Que este H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en sentencia condene, decrete, **Í La Nulidad relativaÍ de la Asamblea (sic) General de Ejidatarios del Ejido de *******, Municipio de Charo, Michoacán, de fecha *******, celebrada con motivo de Delimitación, Destino y Asignación de Parcelas y Terrenos de Uso Común, única y exclusivamente por lo que ve a la indebida determinación de considerar la superficie de mi posesión como áreas de uso común, y no haberse asignado dicha superficies con el reconocimiento de ejidatario, respecto y en relación a los derechos agrarios que en vida le correspondieron a mi extinto padre *****.**

b) Que este H. Tribunal Agrario, mediante sentencia condene a la Asamblea General de Ejidatarios de *******, Municipio de Charo, Michoacán, al reconocimiento al suscrito con la calidad agraria de Ejidatario, única y exclusivamente por lo que a las superficies de mi posesión y motivo de las reclamaciones en la demanda principal y en la presente demanda reconvencional, las que se deben titular a mi favor.**

c) Que en sentencia definitiva se determine que el suscrito *****, me asiste el mejor derecho para seguir poseyendo y usufructuando la superficie relacionada en la presente controversia, cuyas colindancias y demás características ya se han precisado en el escrito inicial de la demanda en el principal misma que ya se ha contestado **PRECISAMENTE EN EL HECHO Í 3Î**.

d) Como consecuencia de la anterior prestación, que en sentencia se ordene a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado la expedición a mi favor de los certificados parcelarios y de bienes de uso común, respecto a las parcelas ejidales y de los bienes de uso común, y relacionados en la presente controversia, ubicados dentro del núcleo agrario que nos ocupa, en virtud a que el suscrito es quien detento y he detentado por más de 40 años la posesión de las superficies que se me reclaman.

e) Como también que en sentencia se declare que el suscrito *****, reúne los requisitos legales para ser el ejidatario titular de las parcelas ejidales y parte proporcional de los bienes de uso común que corresponden a cada ejidatario, así como también para tener la titularidad de los certificados correspondientes dentro del núcleo agrario que nos ocupa, porque detento y he detentado la posesión de las superficies que se me reclaman en la demanda principal por más de cuarenta años como propietario.

f) Dado lo anterior, en sentencia se condene a la parte actora en el principal ahora demandada, a no causarme molestias en la posesión respecto de las superficies ejidales relacionadas en la presente controversia.Î

Apoyando su demanda reconventional en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

Í PRIMERO.- Mi extinto padre *****, fue reconocido como ejidatario dentro del Ejido de *****, Municipio de Charo, Michoacán, mediante Asamblea General de Ejidatarios de fecha *****, lo que acredito con la acta referida misma que presentó en original y copia a efecto de que previo su cotejo que se haga de la copia con su original, esta última me sea devuelta por requerirla para el trámite de otros asuntos personales, siendo su unidad de dotación ejidal la conformada de una superficie aproximadamente de 24 hectáreas de terrenos de cultivo, y 5 hectáreas de reforestación, superficies que desde toda la vida a estado debidamente circulada y delimitada por todos sus lados y bajo los cuidados antes de mi finado padre y después hasta la actualidad por el suscrito; debiendo de precisar que dentro de dicha superficie tengo infraestructuras para mi servicio personal, como tres casas habitaciones con todos sus servicios e instalaciones, construidas de concreto, una bodega para guardar herramientas de trabajo, forrajes y alimentos para el ganado que crío dentro de dichos terrenos ya que me dedico a la cría y engorda de

ganado vacuno, también tengo cuatro depósitos para almacenar agua que son utilizados para darle mantenimiento a casa habitaciones, ha (sic) ganado, y una huerta de Aguacates en plena producción, misma que se encuentra sembrada dentro de los terrenos que los ahora demandados me reclaman en su demanda inicial y que ocupa una superficie aproximada de **** ***** hectáreas, así mismo dentro de los terrenos relacionados en la presente controversia tengo dos potreros con pastizales de la variedad ÍESTRELLA AFRICANAÎ, uno de una superficie de ***** hectáreas, y otro de **** ***** hectáreas aproximadamente, también tengo dentro de los terrenos en controversia dos corrales de manejo para mi ganado, con sus instalaciones adecuadas para su fin.

SEGUNDO.- Es así, que mi padre *****, falleció el día 23 del mes de agosto del año 1974, lo que se justifica con la respectiva acta de defunción, así mismo y para justificar la relación familiar entre el suscrito con el titular de los derechos agrarios en comento, anexo la presente (sic) la correspondiente acta de mi nacimiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que fui el único hijo del titular de los derechos agrarios a que nos hemos referido y citamos en el primero de los hechos inmediato anterior.

TERCERO.- Como ya manifesté desde hace más de 40 años a la fecha, o sea mucho antes de que entrara el PROCEDE al ejido de antecedentes ya el suscrito trabajaba y tenía la posesión de las superficies que se me reclama en la demanda de origen y motivo de la presente controversia (hecho 3), posesión que he venido detentando como propietario, antes en compañía de mi extinto padre ***** y actualmente por mi cuenta desde el día 24 de junio del año de 1968, por donación y cesión verbal de la unidad de dotación ejidal de referencia, misma que hizo a mi favor el ahora finado *****, en la fecha antes citada, y en la población de *****, Municipio de Charo, Michoacán, y desde entonces he poseído la cuestionada unidad de dotación ejidal sin problema alguno, de manera pública, y continua, de buena fe y sin interrumpirse, hasta antes de la demanda inicial que ahora se ejercita en mi contra, como ya lo dije en la contestación de la demanda, pero debo de manifestar a su señoría que incluso el suscrito ahí nací al igual que todos mis hijos, en los terrenos que se me reclama, y que ahora relaciono en la presente controversia, y como no estudie (sic), desde que tuve capacidad para trabajar en las labores del campo he venido ejerciendo sin interrumpirse la posesión hasta en la actualidad, incluso desde mucho antes de la muerte de mi extinto padre ya citado, y en seguida del nacimiento de todos mis hijos a medida de su crecimiento y con su apoyo de ellos hemos cultivado y reforestado las superficies ahora relacionadas en la presente controversia, con el consentimiento de la asamblea general de ejidatarios por más de cuarenta años, pues hasta hoy en día, no hemos tenido problema alguno con la asamblea general de ejidatarios, sino más bien siempre se nos ha apoyado lo que acreditare oportunamente durante el procedimiento, debido de manifestar a su Señoría que hace unos tres o cuatro años que algunos ejidatarios del poblado de nuestra ocupación ha pretendido crearme problemas con mi posesión de mi unidad de dotación, lo

que no ha llegado a mayores, siendo que hasta ahora es que considero más serio el problema, con la demanda que se ejercita en mi contra y de otras personas, de las que incluso ignoro sus problemas y yo solo se de lo mio.

Debiendo de hacer notar a su señoría que tanto mi padre como el suscrito siempre hemos colaborado con cotas (sic) faenas y demás obligaciones como cualquier ejidatario, y que bajo protesta de decir verdad es hasta ahora con motivo de la presente demanda es que enteré de la aplicación de los trabajos de PROCEDE a nuestro ejido, y que con motivo de dicho programa hasta ahora es que me doy cuenta de que indebidamente se consideró a mi unidad de dotación ejidal como superficies de terrenos de uso común, circunstancia que es muy injusta puesto que jamás dicha superficie ha sido de uso común, siempre ha sido un área parcelada y de cultivo, incluso según antecedentes desde antes que se beneficiara al ejido ahora reconvenido con la ampliación ejidal de referencia, ya mi unidad de dotación era de cultivo, al suscrito jamás se me ha avisado por parte del ejido o alguna autoridad lo relacionado con PROCEDE.

Dado lo anterior es que solicitó con fundamento en el artículo 166 de la Ley Agraria se me concedan las medidas precautorias necesarias, a efecto de que se aperciba y conmine a la ahora parte demandada para que se abstenga de realizar actos arbitrarios tendientes en molestarme en la posesión que he venido detentando desde toda una vida sin problema alguno; que predio el desarrollo del procedimiento legal se dicte una sentencia a verdad sabida y conforme a derecho.

I.- LA NULIDAD PARCIAL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE FECHA 17 DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2005, y únicamente en lo que refiere a la adjudicación de la parcela que le corresponde a mi mandante como posesionario y que se hizo en forma ilegal al ejido hoy reconvenido en razón de que en forma por demás ilegal y fuera de todo procedimiento se le está privando de los derechos posesorios que le corresponden a mi mandante de la superficie en conflicto, al también en forma ilegal e improcedente, y sin fundamento adjudicar la referida parcela en forma individual al Ejido, cuando éste ni es sujeto de derechos agrarios individuales y cuya asamblea solo puede disponer de unidades de dotación vacantes en las que no se haya creado ningún derecho, ya que no tiene facultades de privar ni a los ejidatarios, ni a los posesionarios sobre la superficie de tierras que vienen poseyendo y usufructuando, máxime que como posesionario que a mi mandante y ahora consciente de las intenciones del ejido, no fue llamado ni asistió a la asamblea de la que se demanda su nulidad.

II.- EL RECONOCIMIENTO COMO POSESIONARIO DE LA PARCELA EN CONFLICTO, en razón de que mi poderdante tiene la posesión de la misma desde hace 13 años a la fecha aproximadamente, data muy anterior a la celebración de la Asamblea General de Ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del ejido actor reconvenido cuya nulidad se demanda, ya que lo correcto debió haber sido el de que con fundamento en lo que dispone el artículo 27 Constitucional y los artículos 23 fracción VIII de la Ley Agraria en vigor en relación con el artículo 19 fracción IV del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de solares urbanos, en relación con el último párrafo del referido artículos 19 del reglamento en comento que dice **Í En todo caso al realizar estas acciones la Asamblea General deberá respetar los derechos existentes sobre las tierras de que se tratel .**

Apoyando su demanda reconvenicional en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

Í PRIMERO.- Desde hace aproximadamente 13 trece años a la fecha mi mandante se encuentra en posesión y usufructo de la parcela y/o solar que he de identificar plenamente en su momento una vez que se haga la medición correspondiente.

La parcela y/o solar descrita, la adquirió mi mandante desde el año 2000, dos mil, y por ello la ha venido poseyendo en su carácter de titular de la misma en forma quieta, pública y pacífica y sin perjuicio de terceros, pero resaltando que desde hace aproximadamente 13 años, a la fecha la tiene en posesión de manera legítima.

SEGUNDO.- Es el caso de que en el Ejido reconvenido con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2005, dos mil cinco, se celebró asamblea general de ejidatarios para determinar el uso, delimitación y destino de tierras, y con ella, en forma ilegal, se asignó la superficie que tiene mi mandante en posesión desde mucho tiempo antes a ducha asignación a favor del ejido, motivo de controversia, situación de la que se tuvo conocimiento hasta el momento en que se emplazó a juicio principal en que se actúa y que se desprende del contenido de su escrito de demanda, adjudicación del todo ilegal y nula por las siguientes;

CONSIDERACIONES:

I.- Porque es incongruente que se le haya adjudicado el referido solar al ejido actor reconvenido, puesto que el ejido es el propietario de

todas las tierras con las que resultó beneficiado y consecuentemente no se le puede adjudicar lo que en derecho le corresponde como propietario.

II. Porque la Ley Agraria en vigor, no establece que el ejido sea sujeto de derechos parcelarios individuales, puesto que la zona parcelada es para adjudicación individual y en su caso para parcelas con destino específico y las vacantes adjudicadas a alguna persona o bien para varios individuos, ya que el sustento económico del ejido es a través de las tierras de uso común.

III. Porque esa superficie parcelada, es decir a la que en asamblea de delimitación, destino y asignación, se le asignó al ejido actor en el principal y de la que demanda sus restitución, desde mucho antes de que se celebrara dicha asamblea, ya tenía en posesión mi mandante, en carácter de poseedor, en forma pública y sin perjuicio de terceros, por lo que como es de entenderse en un razonamientos lógico común, ya existía como parcela mucho antes que se reformara el artículo 27 Constitucional y entrara en vigor la Ley Agraria actual, por ende antes de la celebración de la asamblea de asignación, por lo que en forma por demás de mala fe, con dolo y alevosía, se le asignó al ejido, pretendiendo desconocer así el derecho de poseedor que de la misma le corresponde y pretende despojarle mediante un acto de autoridad, sustentado en una acción dolosa y de mala fe, previamente meditada para tal fin, dejando a mi mandante en total estado de indefensión, en lo que refiere a la adjudicación que se le hizo al ejido actor de la superficie que ostenta mi poderdante, pues como poseedor que es únicamente, no se le dio oportunidad de asistir a la asamblea de mérito, ignorando en consecuencia el acuerdo que en ella hayan tomado para asignarle en forma ilegal su parcela al ejido, de lo que se enteró hasta que fue emplazado al presente juicio y por cierto de manera indebida, asignación que como ya se dijo, es fuera de todo derecho, y nula en consecuencia, ya que por el contrario tiene la asamblea general de ejidatarios la obligación de reconocerle y asignarle la parcela en conflicto, ya que no es una parcela que estuviera vacante y al no ser una parcela vacante, la asamblea general de ejidatarios no podía disponer de ella y despojar a su poseedor o privarlo de sus derechos posesorios y a más de que el ejido no es sujeto de asignación de parcelas en lo individual.

IV. Porque es nula la asamblea de delimitación, destino y asignación de fecha *****, en lo que corresponde a la asignación que de la superficie que posee mi mandante se le hizo al ejido actor la cual no está debidamente identificada y al ser nula la asamblea general de ejidatarios referida, por las razones, antes expuestas, carece el ejido de interés jurídico para demandar la restitución de dicha parcela.

TERCERO.- El ejido nunca ha estado en posesión ni ha poseído y usufructuado la parcela y/o solar en forma colectiva ni personal, esto es así, porque mi mandante es el posesionario, en forma personal desde hace 13 trece años por lo que la Asamblea General de Ejidatarios cuya nulidad se demanda se la adjudica al ejido, en una acción dolosa, de mala fe y en plena violación de (sic) artículos 27 Constitucional, 23 fracción VIII de la Ley Agraria en vigor en relación con el artículo 19 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales, en su fracción IV, y de su último párrafo que dice: **ÍEn todo caso al realizar estas acciones la Asamblea General deberá respetar los derechos existentes sobre las tierras de que se trateÍ. Por lo que al no haberle reconocido el carácter que de posesionario le corresponde a mi mandante y haber adjudicado ilegalmente la parcela de mi poderdante al ejido, es que le reconvengo la nulidad de la asamblea de mérito y el reconocimiento de posesionario en su favorÁ Í**

OCTAVO.- En el segmento de la audiencia de **veinticinco de noviembre de dos mil trece**, se hizo constar la comparecencia del licenciado *****, apoderado general para pleitos y cobranzas del Ejido "*****", Municipio de Charo, Estado de Michoacán, así como de la parte demandada *****, acompañado de su asesor legal licenciado ***** y de la codemandada *****, acompañado de su apoderado legal licenciado ***** y la inasistencia de la parte codemandada *****, *****, ***** y *****, ni su asesor legal licenciado *****.

Subsecuentemente el Tribunal *A quo*, tuvo por admitidas las pruebas de la **parte actora**: 1. Documentales exhibidas y allegadas hasta el momento; 2.- Confesional; 3. Testimonial; 4.- Pericial en Materia de Topografía; 5.- La instrumental y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana; parte demandada y actora en reconvención *****: 1.- Documentales Exhibidas y Allegadas hasta el momento; 2.- Confesional; 3.- Testimonial; 4.- Pericial en Materia de Topografía; 5.- Pericial en Materia de Agronomía o Forestal; 6.- La inspección Judicial y de la parte codemandada *****: 1.- Documentales exhibidas y allegadas hasta el momento; 2.- Testimonial; 3. La instrumental y Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

NOVENO.- Una vez desahogado el procedimiento en todas sus etapas procesales, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, dictó sentencia el **siete de agosto de dos mil quince**, en los siguientes términos:

Í Á PRIMERO.- Resultaron procedentes (sic) la acción de restitución de tierras, promovida por los integrantes del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de *****, Michoacán, por lo tanto se condena al demandado *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, a desocupar, entregar y restituir la superficie de ***** hectáreas, que tiene en posesión *****, forman parte de las tierras de uso común y a *****, *****, *****, ***** y *****, la restitución de ***** hectáreas y que forman parte de las tierras de uso común del ejido de conformidad con lo que quedó precisado en los considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Resultó improcedente e infundada la reconvenición que formuló *****, referente a las acciones, sobre el mejor derecho a poseer o usufructuar parcelas de su posesión, identificadas en las demanda en lo principal, el reconocimiento como ejidatario, así como la nulidad de actos y documentos, sobre el Acta de Delimitación Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha *****, por no considerarlo en dicha asamblea, así como la acción de prescripción adquisitiva, sobre la superficie que detenta, dichas acciones resultan improcedentes, en razón que se acreditó que la superficie en conflicto forma parte del uso común del ejido de *****, municipio de *****, Michoacán, en razón de los considerandos que anteceden.

TERCERO.- De igual forma resulta improcedente las acciones ejercitadas en reconvenición, por el codemandado *****, sobre la nulidad parcial del acta de asamblea General de Ejidatarios, de fecha *****, así como el reconocimiento de posesionario, y la cancelación del certificado parcelario que se haya expedido, en razón de que no se trata de zona parcelada sino de tierras de uso común en términos de los artículos 73 y 74 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, se ordena al actuario de adscripción (sic) ponga en posesión de la superficie de 22-17-99.263 hectáreas, que tiene en posesión *****, forman parte de las tierras de usos común y a *****, *****, *****, ***** Y *****, la restitución de ***** hectáreas y que forman parte de las tierras de uso común del ejido de conformidad con lo que quedó precisado en los considerandos de esta sentencia, a favor del ejido actor.

Las consideraciones torales en que sustenta dicho fallo en la parte que interesa, son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, es competente para conocer y resolver el presente juicio de restitución de tierras y controversia por la posesión, conforme lo establecen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución General de la República, 1o., 2o., 23, 163 a 195 de la Ley Agraria y 1o., 2o., 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

CUARTO.- La parte demandada en lo principal *****, opuso la excepción de oscuridad en las prestaciones y hechos de la demanda que se contesta, en razón de que la parte actora con ningún medio de prueba acredita la ubicación de las ***** hectáreas, localizado dentro de las ***** hectáreas ni tampoco demuestra la exacta ubicación de las superficies que reclama dentro de las ***** hectáreas, la cual resulta improcedente, ya que se analizarán las pruebas periciales ofrecidas por las partes, y si se trata de tierras de uso común; la de prescripción a su favor respecto a los bienes y derechos agrarios respecto al artículo 48 de la Ley Agraria, por estar en posesión de la superficie controvertida por más de cuarenta años; la cual resulta improcedente ya que se analizará, si procede la acción de prescripción en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, la de confesión ficta y expresa por todo lo manifestado en los hechos primero, segundo, tercero y cuarto en todo lo que le beneficie a sus intereses, la cual resulta improcedente, ya que se analizarán los hechos y las contestaciones de las partes; la de improcedencia de la acción por fundamentarla en hechos falsos y documentos que de origen se encuentran afectados de nulidad, por provenir de actos y documentos fraudulentos que contravienen la legislación agraria, la cual resulta improcedente, ya que se analizarán los documentos de las partes.

La parte codemandada *****, opuso como excepciones la de falta de legitimación de la parte actora, porque es incongruente que se le adjudique la parcela al ejido, pues el ejido es propietario de todas las tierras con las que resultó beneficiado y no se le puede adjudicar lo que a él le corresponde como propietario, además que la ley en vigor no establece que el ejido sea sujeto de derechos parcelarios individuales, solo con destino específico y que su poderdante tiene en posesión desde el año dos mil la parcela antes de celebrarse la asamblea y no se le dio oportunidad de asistir a la asamblea, la cual resulta improcedente, en razón de que se analizará, si la superficie en controversia se trata de tierras de uso común o zona parcelada; la de falta de legitimación activa de la parte actora, la cual resulta improcedente en razón de la documental que obra a foja 13 a la 25, consistente en el acta de elección del ejido de referencia, además de tener un interés, si se trata de tierras de uso común; la de falsedad y dolo con la que se conduce la parte actora, ya que es falso que su mandante se haya metido a la fuerza, ya que

él tiene trece años en posesión de dicho inmueble, la cual resulta improcedente, ya que se analizará si se trata de tierras de uso común; la de oscuridad de la demanda ya que resultan imprecisos los hechos en que basa su demanda, cuál es el carácter que ostenta y además no fundamenta ni apoya su pretensión con algún documento idóneo para ello, la cual resulta improcedente ya que se analizara, los documentos presentados por la parte promovente .

La parte actora en lo principal y demandada en reconvención, opuso excepciones de la demanda presentada por *****, la de improcedencia de la acción ya que al demandado no le asiste el mejor derecho que al ejido de CHARO, de usufructuar y poseer la superficie que se le reclama, ya que el ejido es el propietario titular de dicha áreas de conformidad con la resolución presidencial de ampliación y el acta de posesión y deslinde así como el plano definitivo del ejido, la cual resulta improcedente ya que se analizara si se trata de tierras de uso común; la de falsedad en la narración de los hechos, ya que dice que la asamblea reconoció a su extinto padre como ejidatario y además que la posesión que actualmente ostenta, la ejerce con pleno conocimiento de la asamblea, lo cual es falso, la cual resulta improcedente ya que se analizara las documentales presentadas por la parte promovente; la de sine actione agis, que se traduce en la negación total de la demanda por las razones expuestas en cada uno de los hechos que se contestan, la cual resulta improcedente, en razón que esta no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado.

La parte actora en lo principal y demandada en reconvención, opuso excepciones de la demanda presentada por *****, la de improcedencia de la acción ya que al demandado no le asiste el mejor derecho que al ejido de CHARO, de usufructuar y poseer la superficie que se le reclama, ya que el ejido es el propietario titular de dicha áreas de conformidad con la resolución presidencial de ampliación y el acta de posesión y deslinde así como el plano definitivo del ejido, la cual resulta improcedente ya que se analizara sí el área en conflicto se trata de tierras de uso común; la de falsedad en la narración de los hechos, ya que dice que se encuentra en posesión desde hace trece años, lo cual es falso, la cual resulta improcedente ya se analizara las pruebas de la actora en reconvención; la de sine actione agis, que se traduce en la negación total del derecho de la demanda por las razones expuestas en cada uno de los hechos que se contestan, la cual resulta improcedente, en razón que esta no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado.

La parte promovente, aportó a juicio copia certificada de los documentos de la carpeta básica del ejido, la cual contiene la resolución presidencial de la dotación, acta de posesión definitiva del ejido, acta de deslinde del ejido, Resolución Presidencial de la ampliación del ejido, acta de deslinde y ejecución, Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales de fecha *****, así como el plano definitivo del ejido de *****.

La parte demandada en lo principal *****, ofreció como pruebas documentales el acta de defunción de *****, padre del demandado, acta de nacimiento de *****, acta de asamblea de fecha *****, con motivo de una investigación realizada, en el cual se trató el caso de vecinos del paraie denominado *****; informe rendido por el ingeniero *****, sobre trabajos técnicos de localización de superficies de posesión irregular de un grupo de campesinos, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, constancia suscrita por el secretario del ayuntamiento de Charo de fecha quince de junio de dos mil siete; constancia de posesión suscrita por el presidente del comisariado ejidal de ***** de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro; constancia de posesión suscrita por el presidente municipal de *****, Michoacán; carta poder simple otorgada por los integrantes del comisariado ejidal, a favor de *****, con el fin de que proteja la plantación y reforestación de árboles y pino localizados en el núcleo ejidal de *****, de fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, escrito suscrito por el comisariado ejidal de fecha quince de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve; cincuenta y dos recibos de pago hechos por *****, hechos al ejido de *****, municipio del mismo nombre; nueve recibos de pago, de la Tesorería General del Estado de Michoacán, por concepto de tributo ejidal; ocho certificados de pago del PROCAMPO a favor de *****, siete solicitudes de apoyo suscritas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a favor de *****.

El Registro Agrario Nacional a solicitud de este Tribunal, remitió la carpeta básica del ejido de *****, municipio de Charo, Michoacán, así como las carteras de campo de la ampliación del ejido, así también el acta de deslinde de fecha *****.

Del desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo del demandado *****, se desprende que éste confesó que conoce el ejido denominado *****, municipio de *****, Michoacán, que no conoce la superficie de veintiocho hectáreas que se le reclama, que tiene una superficie más chica y que la tiene con sus hijos ***** y *****, trabajan con él y están en posesión de las tierras con él, porque allí nacieron y crecieron y están en el problema de esas tierras que le reclaman pero tienen el interés común porque él es su padre sin que haya necesidad de que comparezcan; que no sabe que la superficie que le reclama se encuentra dentro de los límites del ejido denominado *****, que la superficie que le reclaman no forma parte de las tierras de uso común, porque esas son parcelas y que toda la vida han estado en cultivo, que las tierras de uso común son para toda la comunidad, y se han cultivado las tierras desde que estaba la hacienda, allí nació y ha criado a sus hijos desde hace más de cien años, que sí es cierto que la superficie que se le reclama se encuentra debidamente delimitada, que la tiene cercada toda, que sí es cierto que se encuentra en posesión de la superficie que se le reclama, que no sabe que posee la superficie que se le reclama sin autorización de la asamblea ejidal del ejido de *****, que no sabe que impide a los miembros del ejido realizar actos de posesión respecto de la superficie que se le reclama, que no sabe que extrajudicialmente ha sido requerido por el comisariado ejidal del ejido *****,

para que se entregue la superficie que se reclama y que no sabe si se ha negado a realizar la entrega de dicha superficie.

Certificándose en ese acto que en la mano del absolvente tenía las palabras no cierto.

De dicha prueba se desprende que *****, tiene en posesión menos de veintiocho hectáreas, y que la tiene en compañía de sus dos hijos ***** y *****, que las tierras son parcelas y toda la vida han sido de cultivo y que la superficie que se le reclama se encuentra delimitada.

De la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo del demandado *****, se desprende que éste confesó que conoce el ejido de *****, que no conoce la superficie de ***** hectáreas que se le reclama, que sí es cierto que la superficie que se le reclama se encuentra dentro de los límites del ejido denominado *****, que sí es cierto que la superficie que se le reclama forma parte de las tierras de uso común, que sí es cierto que la superficie que se le reclama se encuentra perfectamente delimitada, porque él lo hizo, que sí es cierto que se encuentra en posesión de dos hectáreas, que no se encuentra autorizado por la asamblea del ejido denominado *****, que él no impide que los miembros del ejido realicen actos de posesión, que no es cierto que extrajudicialmente ha sido requerido por el comisariado ejidal para la entrega de la superficie; que no es cierto que se haya negado a realizar la entrega de dicha superficie, que nunca había habido eso, hasta ahora que se está arreglando este asunto.

De dicha prueba se desprende que sí es cierto que la superficie que se reclama forma parte de las tierras de uso común, que él tiene en posesión ***** hectáreas y que se encuentra debidamente delimitado porque él lo hizo y que no se encuentra autorizado por la asamblea de ejidatarios para tener la posesión de dicha superficie.

De la prueba confesional ofrecida por la parte demandada *****, a cargo de los integrantes del comisariado ejidal, se acredita que éstos confesaron que conocen a ***** Y/O *****, que no saben quién es *****; que no saben que *****, tenía en posesión la totalidad conocida como el PARQUE NACIONAL o el KILÓMETRO 23, que ahora se le reclama al demandado *****; que no es cierto que *****, la venía detentando desde antes de que se beneficiara al ejido de ***** con la ampliación ejidal de la superficie de seiscientas hectáreas; que *****, no fue reconocido como ejidatario en el año de mil novecientos cincuenta y nueve; que la superficie que se le reclama a *****, es la misma que perteneció a ***** y el secretario contesta que puede ser más, que no es cierto que *****, legalmente sigue siendo ejidatario, que no es cierto que legalmente nadie ha sucedido de sus derechos agrarios al finado *****, que conocen la superficie de los terrenos que reclaman a *****, que sí es cierto que la superficie que actualmente reclama a *****, es

solamente una parte de los terrenos que fueron posesión de *****; que sí es cierto que la superficie que actualmente se le reclama al demandado *****, desde tiempos inmemoriales, ha estado debidamente delimitada por todos sus lados por cercas de alambre de púas sostenidas con postes de madera y árboles vivos, que si es cierto que la superficie que se le reclama a *****, desde siempre ha estado ocupada en su totalidad con cultivos, casas, corrales, frutales e infraestructuras de propiedad de *****, pero que son de uso común, que no es cierto que *****, ha servido en los cuidados de terrenos y montes propiedad del ejido de *****; que sí es cierto que *****, nació, creció y siempre ha vivido dentro de los terrenos propiedad del ejido, y que el ejido jamás ha tenido en posesión de la superficie que le reclaman a ***** y que la asamblea general de ejidatarios, con motivo de la delimitación, asignación de parcelas y terrenos ejidales, se le ignoró a ***** porque como era derecho común no entró el PROCEDE, manifestó el presidente, que sí es cierto que de manera fraudulenta en la asamblea general de ejidatarios, con motivo de la Delimitación, Destino y Asignación de parcelas de terrenos ejidales, a ***** se le dejó fuera del programa a pesar de estar en posesión, adicionando la parte contraria, que si el abogado les había indicado como contestar las posiciones, adicionando si entendía bien que quiere decir terrenos de uso común, contestando que es de la comunidad, de todos sus compañeros y que allí no está parcelado, adicionando que si la superficie ejidal que se le reclama a *****, por estar debidamente delimitada con cerca de alambres de púas, con postes de madera y árboles, es una superficie parcelada, contestando que no que es uso común, adicionando, que si la superficie que se le reclama a su representado *****, ninguna persona como ejidatario o no ejidatario distinta a su asesorado, ha tenido la posesión y disfrute del mismo, contestando que sí él la ha disfrutado, adicionando que si la superficie ejidal que le reclaman a su asesorado ha sido únicamente del usufructo y posesión de *****, contestando que sí, él nada más, adicionando que si la superficie que reclama a su representado siempre han sido terrenos de cultivo de la posesión de *****, contestando que de cultivo no, que son de uso común, y que para él sí han sido de cultivo, pero que era uso común y él lo cultivó.

De dicha prueba se desprende que no es cierto que ***** venía detentando la posesión antes de que se beneficiara al ejido de *****, con la ampliación, que la superficie que se le reclama a *****, es la misma que perteneció a ***** y que sí es cierto que la superficie que se le reclama al demandado solamente es una parte de los terrenos que tenía en posesión ***** y que dicha superficie que actualmente se le reclama al demandado, desde tiempos inmemoriales han estado debidamente delimitados y que desde siempre estaba su totalidad con cultivos, casas, corrales, frutales, propiedad de *****, pero que dichos terrenos son de uso común.

En cuanto a la prueba confesional ofrecida por la actora a cargo de *****, *****, ***** y *****, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, por lo que se les tuvo por confesos fictamente en términos de lo establecido por los artículos 103 y 124, fracción I del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la actora a cargo de ***** y ***** , se desprende que el primero de los testigos contestó que conoce a ***** , que conoce el ejido de ***** , que conoce la fracción de tierra reclamada en este juicio, A ***** , que no sabe exactamente cuánta superficie tiene en posesión pero que unas ***** hectáreas, y que dicha superficie colinda con el parque nacional y lo demás con el uso común de ***** , que la fracción que le reclaman a ***** , se encuentra en lo común de ***** , y que esa fracción no es área parcelada ni asentamiento humano, es uso común, y que ***** , tiene en posesión unos diez o doce años y, que ***** , entró a poseer la tierra porque su papá estuvo allí, ***** , y que los actos posesorios que realiza ***** , en la superficie que les reclama es que siembra y tiene una huerta de aguacate, además que ***** , no tiene autorización de la asamblea general de ejidatarios, que no ha sido reconocido como ejidatario, posesionario o avcindado mediante acuerdo de asamblea, que conoce poco a ***** , que conoce la fracción de tierra que se le reclama a ***** , que tiene como ***** hectárea, que colinda con ***** y con uso común de ***** , que las tierras de ***** no es área parcelada ni asentamiento humano es de uso común, que ***** tiene en posesión de la superficie que se le reclama unos nueve años que ***** , se encuentra en posesión de la superficie, pero nunca pidió permiso al ejido, que los actos posesorios que realiza ***** , de la fracción es que siembra y tiene una huertita de aguacate, que ***** , no cuenta con autorización de la asamblea general de ejidatarios para usar o disfrutar de la fracción que se le reclama, que ***** , no ha sido reconocido como ejidatarios, posesionario o avcindado, mediante acuerdo de asamblea, repreguntando la contraria que si sabe el lugar donde vivía o vive ***** y desde qué fecha, contestando que en ***** en el kilómetro 23.5 de la carretera Mil Cumbres, que ***** ha vivido con su esposa y su familia, que el domicilio de ***** siempre ha estado en el uso común, desde que él lo conoce, que siempre ha vivido desde hace veinticinco años, que tiene su vivienda a un lado de la calzada Pino Real y es de material, que tiene animales domésticos, sus camionetas y herramienta para trabajar, repreguntándole las colindancias exactas de la ampliación ejidal donde se encuentra inmersa la superficie donde se encuentran inmersos los terrenos que se le reclaman al demandado ***** , contestando que colindan con el parque nacional y lo demás con el uso común y también la carretera, repreguntándole la superficie exacta en que fue dotado como ampliación ejidal el ejido que ocupa, contestando que son trescientas treinta y tres hectáreas, no exacto, repreguntando la contraria la superficie ejidal que fue ejecutada de la superficie total mediante la cual fue dotada como ampliación ejidal, contestando que se ejecutó toda, repreguntándole que entendía por terrenos de uso común, contestando que son los terrenos de todos los ejidatarios; repreguntándole que personas venían detentando la posesión de la superficie que reclama al demandado ***** , desde hace doce años atrás, contestando que antes no, que tenía una parte el papá ***** , pero muy pequeña, tenía su vivienda chica, que tenía como todos una partecita para sembrar maíz y tener animalitos, repreguntándole el uso que se le venía dando a la superficie de esta controversia, desde antes de la fecha de doce años en que ha venido detentando la posesión ***** , contestando que tenía pinos y uñas de gato, y que eran fracciones que tenía cubiertas por esos arbolitos, repreguntándole que cuánto tiempo en años, estuvo en posesión de los terrenos relacionados en la presente controversia el señor ***** ,

contestando que desde que él se acuerda, desde hace doce años él ya vivía allí con *****, en la comunidad de ***** y que todos vivían con ***** y *****, repreguntándole que cuál fue el uso que le dio el señor ***** a la superficie que se le reclama al demandado *****, contestando que estaba en uso común, que no había nada, que era un lugar distinto al que le reclama ahora el ejido a *****, repreguntándole si sabía qué cultivos sembraba *****, contestando que maíz repreguntándole la edad de las plantas de aguacate que se encuentran dentro de la superficie que ahora reclaman al demandado, contestando que de seis a siete años, repreguntándole qué otros tipos de cultivo, además de la huerta de aguacates, se encuentra dentro de la superficie que reclaman a *****, contestando que maíz.

El segundo de los testigos contestó que conoce a *****, que conoce el ejido de *****, que conoce la fracción de tierra reclamada en este juicio, A *****, que la superficie tiene en posesión pero que unas veinticuatro o veinticinco hectáreas, y que dicha superficie colinda con el parque nacional y lo demás con el uso común, que la fracción que le reclaman a *****, se encuentra en lo común de *****, y que esa fracción no es área parcelada ni asentamiento humano, es uso común, y que *****, tiene en posesión unos veinte o veinticinco años y, que *****, entró a poseer la tierra porque su papá recibió una pequeña parte para hacer su casita, y que los actos posesorios que realiza *****, en la superficie que les reclama es una parte para su ganado, tiene una huerta de aguacate y siembra, además que *****, no tiene autorización de la asamblea general de ejidatarios, que no ha sido reconocido como ejidatario, posesionario o vecindado mediante acuerdo de asamblea, que conoce nada mas de vista a *****, que conoce la fracción de tierra que se le reclama a *****, que tiene como una hectárea y media a dos hectáreas, que colinda con ***** y las otras tres con uso común, que las tierras de ***** no es área parcelada ni asentamiento humano, es de uso común, que la superficie que se le reclama está dentro del ejido de *****, que ***** tiene en posesión de la superficie que se le reclama unos cinco a ocho años que *****, se encuentra en posesión de la superficie porque nada más llegaron así y se posesionaron de ese lugar, y circularon con cerca de alambre, que los actos posesorios que realiza *****, de la fracción es que siembra y tiene una huerta de aguacate y otra parte siembra maíz, que *****, no cuenta con autorización de la asamblea general de ejidatarios para usar o disfrutar de la fracción que se le reclama, que *****, no ha sido reconocido como ejidatario, posesionario o vecindado, mediante acuerdo de asamblea, repreguntando la contraria que por lo que refiere conoce al ejido el demandado ***** ha tenido su domicilio dentro de los terrenos en controversia, contestando que no conoce la fecha, pero en *****, que ***** tiene su domicilio dentro de la superficie reclamada, contestando que dentro del ejido, repreguntándole que entendía por uso común, contestando que ahí todos los del ejido de *****, tienen derecho, que las construcciones que tiene es que están cercaditos con alambres de puas, tiene su casa donde vive, y otras casitas que no sabe si son de sus hijos, siembra maíz una huerta de aguacate, de unos ocho o diez años de edad, repreguntándole desde cuando estuvo en posesión el padre de *****, contestando que no sabe con exactitud, pero lo vio desde chico el, desde uno cuarenta años, repreguntándole si sabía cuántos años de edad tiene los arboles de aguacate, contestando que ocho o diez años.

De dicha prueba en términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que *****, tiene en posesión unas veinticuatro hectáreas y que son de uso común y que esa fracción en posesión no es área parcelada, ni asentamiento humano, es uso común, que ***** entró a poseer dicha superficie por su papá *****, que *****, tiene en posesión ***** hectárea a ***** hectáreas, que no cuenta con la autorización de la asamblea para disfrutar de esa fracción de terreno, que ***** tenía la posesión desde hace años atrás y que ***** y *****, no han sido reconocidos como ejidatarios, posesionarios o vecindados por el ejido.

De la prueba testimonial ofrecida por la demandada a cargo de ***** y *****, se desprende que el primero de los testigos contesto que conoce a *****, que ***** y ***** es la misma persona, que conoció a *****, que ***** Y *****, fue la misma persona, que conoció los terrenos que en vida tenía *****, donde está el parque Kilómetro 23, que él lo tenía en posesión y cuando le expropiaron esa propiedad él no estuvo de acuerdo y que le respetaran el lado norte, donde el trabajaba y tenía animales de reses, que los terrenos que tiene en posesión ***** son los mismos que tenía su papá, que dentro de la superficie tiene varios pedazos porque se la partieron con la carretera nueva donde todavía trabaja un terreno grande ***** y sus muchachos y que allí tienen sus casas y allí viven, que la posesión *****, la tiene desde chico con su papá y cuando murió éste él se quedó y que el señor ese ha de tener unos cien años, que la posesión se la dejó su papá a *****, que los terrenos que tiene en posesión *****, son de cultivo, que la posesión que tiene *****, ha sido pública, continua, de buena fe, a concepto de dueño y quienes le reclaman los terrenos en posesión son los de CHARO, pero todo el tiempo el señor era el dueño, y que en la actualidad tiene problemas en la posesión con los de *****, que han de querer un pedacito, pero ellos todo el tiempo han trabajado esas tierras, ***** Y SUS HIJOS, adicionando la parte oferente que cultivos tiene *****, dentro de los terrenos que le reclaman, contestando que tiene maíz y matas de aguacate, repreguntándole la parte contraria que qué entendía por posesión pacífica, contestando que no tiene pleito con nadie, que qué entiende por posesión continua, contestando que nunca la ha abandonado, nunca la dejó de trabajar, repreguntándole que entiende por buena fe, contestando que no tiene otra cosa que hacer más que trabajar, no anda escondido de nadie porque se ve que se dedica a trabajar, repreguntándole qué entiende por posesión en concepto de dueño, contestando que no había nadie que le dijera que eso es mío y que todo el tiempo ellos han trabajado como dese hace cien años, repreguntándole que sí ha tenido algún documento a la vista que acredite la propiedad que dice ***** TENER, contestando que no lo ha visto.

El segundo de los testigos contestó que conoce a *****, que ***** y ***** es la misma persona, que conoció a *****, que ***** Y *****, fue la misma persona, que conoció los terrenos que en vida tenía *****, hacia el Kilómetro 23, con el señor *****, tiene una huerta de aguacate, que tiene ganado, plantas de aguacate y ha sembrado maíz, que los tiene en posesión *****, desde que tiene uso de razón hace como cuarenta años, que la posesión se la dio su papá, que los terrenos que tiene en posesión *****, son de cultivo, que cría animales, tiene su huerta y siembra maíz, que no sabe que la

posesión que tiene *****, ha sido pública, siempre ha sido pacífica, que siempre ha sido continua, siempre ha estado allí desde que tiene uso de razón, que si es de buena fe, en concepto de dueño y quienes le reclaman los terrenos en posesión son los de *****, y que en la actualidad tiene problemas en la posesión con los de *****, adicionando la parte oferente que si toda la gente, vecinos y demás se dan cuenta de la posesión que detenta la superficie relacionada en el presente asunto, y que la tiene *****, contestando que la mayoría se da cuenta de eso, repreguntándole la parte contraria, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que *****, papá del demandado, le dio la posesión que ahora detenta, contestando que no precisamente le dio la posesión, estaba posesionado desde que nació y fallece su papá y él pasa a ser posesionario, repreguntándole que qué entendía por posesión pacífica, contestando que no tenía problemas con los vecinos, que qué entiende por posesión continua, contestando que siempre ha vivido allí, repreguntándole que entiende por buena fe, contestando que no ha tenido problemas con nadie y que la ha trabajado bien, repreguntándole que entiende por posesión en concepto de dueño, contestando que es la única persona que tiene la posesión de la tierra, repreguntándole que sí ha tenido algún documento a la vista que acredite la propiedad que dice ***** tener, contestando que no, que por qué le consta que los demás vecinos del poblado conocen la posesión de *****, cuando son hechos ajenos al testigo, contestando que no son ajenos, porque la parte donde viven ellos todos son primos, hermanos, tíos y los conocen de toda la vida.

De dicha prueba en términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ***** y ***** es la misma persona, que *****, entró a poseer porque se lo dejó su papá *****, y que él tiene la posesión en compañía de sus hijos, que allí tiene sus casas, que esa posesión se la dejó su papá, que son terrenos de cultivo, y que la posesión la tiene ***** en forma pública, continua, de buena fe, en concepto de dueño y que las tierras las han trabajado, primero su papá y después ***** desde hace cien años y que ***** no tiene ningún documento que acredite la propiedad.

El perito en rebeldía de la parte demandada *****, presentó su dictamen pericial en el que se desprende que dicho perito se constituyó en el polígono ejidal de la ampliación contenida en la resolución presidencial de fecha cuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis a ubicar el polígono de referencia sobre las ***** hectáreas, mediante acta de ejecución y deslinde de fecha *****, ubicando la superficie de controversia que tiene en posesión *****, dando un total de ***** hectáreas y que dicha superficie se encuentra dentro de las ***** hectáreas, de acuerdo a la Resolución Presidencial del cuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis y que fue ejecutada y deslindada el *****.

El perito de la parte actora ingeniero *****, rindió su dictamen pericial en el que se desprende que *****, tiene en posesión una superficie de *****hectáreas y que *****, *****, *****, ***** y *****, tienen en posesión una superficie de ***** hectáreas y que dicha superficie son tierras de uso común,

las cuales fueron concedidas por resolución presidencial el cuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis, en la cual recibieron ***** hectáreas mediante acta de ejecución y deslinde de fecha *****.

El perito en topografía de la parte demandada ***** , rindió su dictamen pericial en el cual, se constituyó en campo ubicado en el polígono ejidal de la ampliación concedida por resolución en fecha cuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis, ubicando el polígono de ***** hectáreas, que recibieron mediante acta de ejecución y deslinde de fecha ***** , teniendo ***** , en posesión ***** hectáreas y que dicha superficie no aparece en el plano del PROCEDE como área parcelada y que dicha superficie es de uso agrícola y se observa como áreas de cultivo.

De dicha probanza en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la posesión que detenta de ***** hectáreas, ***** , forman parte de las tierras de uso común, y que ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , tienen en posesión ***** hectáreas y que forman parte de las tierras de uso común del ejido, de conformidad con la ampliación concedida por resolución de fecha cuatro de agosto de mil novecientos treinta y seis, los terrenos que recibieron mediante acta de ejecución y deslinde de fecha ***** .

El perito nombrado por la parte demandada ***** , perito en agronomía forestal al cual la parte actora se adhirió a los resultados que arrojaran dicha prueba rindió su dictamen pericial en el cual se desprende que realizó un recorrido en la superficie en controversia, en las cuales existen cercas de alambre de púas así como postes y que los árboles tienen una edad aproximada de setenta años y que el alambre se nota que también es antiguo pues se encuentra muy oxidado y tiene gran penetración en los troncos de los árboles, y que se divide en dos predios, una superficie aproximada de ***** hectáreas y que está plantado con pasto estrella africana y que también se encuentra en forma aislada mezquites, no encontrándose señales de monte alto y en consecuencia técnica no existe deforestación a causa de la tala ilegal y que la mayor parte de la superficie en conflicto es utilizada para el pastoreo de ganado, siendo aproximadamente ***** hectáreas utilizadas para este propósito y que en la parte poniente hay unas **** hectáreas plantadas con aguacate hass en producción cuya edad se encuentra entre veinte a veinticinco años, y que en la parte norte de aproximadamente una hectárea se observó un arbolado de encino, sin presentar alguna señal de haberse talado y que la superficie total es de ***** hectáreas, en la que no se observó arbolado en cantidad de ser susceptible de explotación forestal sino únicamente utilizado como cercas vivas detonando a una edad de setenta años por lo que se concluye que no es de monte alto, sino para fines pecuarios, producción de aguacate y que el arbolado que existe es de una edad bastante grande y la plantación aguacatera existe desde hace más de veinte años.

De dicha prueba se desprende que en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la superficie en controversia cuenta con cercas de alambre de púas como postes y árboles naturales de una edad aproximada de setenta años, y que el alambre tiene gran penetración en los troncos, que se divide en dos predios, una superficie aproximada de seis hectáreas sin que se encuentren señales de monte alto y que no existe deforestación a causa de la tala ilegal y que la mayor parte de la superficie se utiliza para el pastoreo de ganado, siendo aproximadamente diecisiete hectáreas y que al poniente hay cinco hectáreas plantadas de aguacate hass cuya edad oscila entre veinte a veinticinco años, sin presentar alguna señal de haberse talado, con cercas vivas de aproximadamente setenta años y se concluye que no es de monte alto, sino para fines pecuarios, producción de aguacate y la plantación aguacatera desde hace más de veinte años.

De la prueba de inspección judicial, a cargo del actuario de la adscripción, se desprende que se trasladaron a la superficie objeto de la inspección, sobre la tierra que tiene en posesión *****, que son aproximadamente ***** hectáreas, dando el resultado siguiente, que la superficie materia de la controversia se encuentra dividida por la carretera asfaltada vecinal ***** y se da fe que la primera superficie tiene aproximadamente ***** hectáreas y que allí vive el oferente de la prueba y su familia en esta superficie a la orilla de la carretera que se hizo mención tres casas habitación construidas con material, mismas que son habitadas, una por el oferente y las otras dos por sus hijos, esta superficie se encuentra debidamente delimitada por cerca de alambres de púas y árboles naturales que sostienen dichos alambres, esta superficie se destina a la cría y pastoreo de ganado pudiéndose observar aproximadamente treinta cabezas de ganado, también se da fe que en esta superficie se observaron seis pilas para almacenar agua, una para uso doméstico y abrevaderos, está sembrada casi en su totalidad de pasto estrella; también se da fe de una pequeña bodega donde guarda los instrumentos de trabajo, bomba de agua y fumigar, en esta superficie se encuentra subdividida por corrales de engorda y cría de ganado; se da fe y se hace la observación que en esta superficie por el viento norte colinda con el parque nacional JOSÉ MA. MORELOS, por lo que ve a la segunda fracción de quince hectáreas y media aproximadamente, misma que se encuentra debidamente delimitada con cerca de alambre de púas y postes, también sostenida por árboles de encino y madroño, siendo de tres y cuatro hilos; también se encuentra una huerta de aguacates con superficie aproximada de cuatro hectáreas debidamente delimitada con alambre de cuatro hilos y postes de madera, dichos árboles están en plena producción y el resto de la superficie se encuentra subdividida en varios potreros para el pastoreo de ganado; se hace la observación que en la superficie donde está la huerta de aguacate existe una pila grande para el riego de dicha huerta; y otra pila que se utiliza como abrevadero para el ganado. También se da fe que en la segunda fracción se encuentran mangueras que se utilizan para el riego de la huerta antes señalada.

De dicha prueba en términos del artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que *****, tiene en posesión

aproximadamente ***** hectáreas y que dicha superficie se encuentra dividida por carretera asfaltada, que la primera superficie tiene aproximadamente ***** hectáreas, que allí vive el oferente de la prueba que cuenta con tres casas habitación que son habitadas por el oferente y dos de sus hijos, debidamente delimitada por cercas de alambres de púas y árboles naturales que sostienen dichos árboles, que la segunda fracción cuenta con ***** hectáreas y media aproximadamente, misma que se encuentra debidamente delimitada con cerca de alambres y postes, también sostenida por árboles de encino, siendo de tres a cuatro hilos, y también se encuentra una huerta de aguacates de aproximadamente ***** hectáreas debidamente delimitadas y que dichos árboles están en plena producción y el resto de la superficie se encuentra subdividida en varios potreros para el pastoreo de ganado.

Del análisis a los medios de convicción aportados por las partes en controversia, valorados al tenor de los artículos 186, 187, 188 y 189 de la Ley Agraria, con relación a los numerales 197, 199, 202, 203, 211, 215 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, según su artículo 167, se desprende que de conformidad con las documentales públicas, sobre la carpeta básica del ejido de ***** , municipio de CHARO, Michoacán, así como las carteras de campo de la ampliación del ejido, así también el acta de deslinde de fecha ***** , se desprende que las superficies en conflicto pertenecen a tierras de uso común, las cuales fueron dotadas al ejido, en su ampliación, la cual fue ejecutada el ***** , en la cual se ejecutó la superficie de ***** hectáreas, y que dicha superficie en conflicto de ***** hectáreas, que detenta ***** , forman parte de las tierras de uso común, y que ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , tienen en posesión ***** hectáreas y que forman parte de las tierras de uso común del ejido, dentro de las ***** hectáreas, y le corresponde al ejido de ***** , municipio de CHARO, Michoacán, por tratarse de tierras de uso común, y que estas son inalienables, imprescriptible e inembargable, en términos del artículo 74 de la ley Agraria.

En razón de lo anterior y de conformidad con los artículos 44, 63, 73 y 76 de la Ley Agraria, y 41 en su Reglamento de materia de certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares se desprende que las tierras de uso común son todas aquellas que no son de asentamiento humano, ni parceladas.

En el expediente que ahora nos ocupa, el núcleo ejidal de ***** , municipio de CHARO, en cuanto parte actora demandan de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , la restitución de de ***** hectáreas, a ***** , forman parte de las tierras de uso común, y a ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , la restitución que tienen en posesión de ***** hectáreas y que forman parte de las tierras de uso común del ejido.

DÉCIMO.- Inconforme con la anterior sentencia, ***** y ***** , parte demandada y actores en la reconvención en el juicio natural, mediante escrito presentado el **veintiuno y veintitrés de septiembre de dos mil quince respectivamente**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán interpusieron el recurso de revisión; consecuentemente, por acuerdos de **veintidós y veintiocho del mismo mes y año respectivamente**, con dichos escritos se dio vista a su contraparte para que en el término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho convenía; hecho lo cual, se ordenó remitir el escrito de expresión de agravios y, en su caso, la promoción del tercero interesado al Tribunal Superior Agrario, con el expediente del juicio natural, para que resolviera lo conducente.

DÉCIMO PRIMERO.- En proveído de **veintiséis de noviembre de dos mil quince**, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido, en un legajo del juicio agrario ***** , al que se encuentra agregado los escritos de agravios (fojas 356-367 y 369-373); consecuentemente, se recibió dicho expediente, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán; se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número **R.R. 502/2015-36**, y se turnara a la Magistrada Ponente, que por turno le correspondió conocer del asunto para que con ese carácter, elaborara el proyecto de resolución y en su oportunidad, lo sometiera a la consideración del Pleno; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión, promovido por ***** y ***** en contra de la sentencia dictada el **siete de agosto de dos mil quince**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán. Al respecto la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.Î

Í Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.Î

Í Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá...Î

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y
- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En esta tesitura, atendiendo a los requisitos que debe satisfacer la interposición del recurso de revisión, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de nuestros máximos Tribunales:

Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario Í admitiráÍ el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal Í admitiráÍ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de Í dar trámite al recursoÍ, ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para

pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, del Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.¹

Por lo que respecta al **primer requisito**, debe decirse que se surte plenamente, dado que *****, **(hoy recurrente)**, **figuró como parte demandada en el juicio agrario *******, por lo tanto el Recurso de Revisión es promovido por parte legítima.

De igual forma para el recurrente, ***** el **primer requisito** se surte plenamente, dado que **figuró como parte codemandada en el juicio natural**, por lo tanto el Recurso de Revisión es promovido por parte legítima.

En relación al **segundo de los requisitos**, cabe decir que la sentencia en cuestión, le fue notificada al ahora recurrente *****, el **once de septiembre de dos mil quince**, habiendo interpuesto el recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, el **veintiuno de septiembre del mismo año**, habiendo transcurrido **cuatro días hábiles** posteriores a que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, descontando los días doce y trece, diecinueve y veinte por ser sábado y domingo; y dieciséis por ser día inhábil de conformidad con el calendario oficial, por lo que dicho medio de impugnación resulta ser oportuno, como se ilustra a continuación:

SEPTIEMBRE 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1	2	3	4	5

¹ Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 9ª, Tomo: VI-SEPTIEMBRE 1997, Página: 257.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R.502/2015-36

30

6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

	NOTIFICACIÓN
	COMIENZA EL COMPUTO
	DÍA INHÁBIL
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

Ahora bien, en relación a *****, la sentencia en cuestión, le fue notificada al ahora recurrente en su carácter de demandado, el **ocho de septiembre de dos mil quince**, habiendo interpuesto el recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, el **veintitrés de septiembre del mismo año**, habiendo transcurrido **nueve días hábiles** descontando los días doce, trece, diecinueve y veinte de septiembre por ser sábados y domingos; y dieciséis por ser día inhábil de conformidad con el calendario oficial, por lo que dicho medio de impugnación resulta ser oportuno, como se ilustra a continuación:

SEPTIEMBRE 2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

	NOTIFICACIÓN
	COMIENZA EL COMPUTO
	DÍA INHÁBIL
	PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE AGRAVIOS

Por lo que respecta al **tercer requisito de procedencia**, debe decirse que también se surte, en virtud de que los integrantes del Comisariado Ejidal “*****”, demandaron de *****, *****, *****, *****, ***** y *****, la restitución física y material de una superficie de aproximadamente ***** hectáreas de tierras que se encuentran comprendidas en la ampliación del citado Ejido y el Tribunal de Primer Grado mediante auto de admisión de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, admitió la demanda en la vía de controversia en materia agraria por la restitución de tierras, bosques y aguas, y resolvió cuestiones en las que se reclama, entre otras, las acciones a que se refiere la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por ende, encuadra en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que refiere a un conflicto sobre restitución de tierras ejidales, lo anterior, no obstante que se reconvino sobre mejor derecho a poseer y al resolver lo hizo conforme a la acción de restitución según se observa en el Resolutivo Primero, en consecuencia dicho medio de impugnación hecho valer resulta procedente.

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE SI LA ACCIÓN PRINCIPAL CONSISTIÓ EN LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, SIN DISTINGUIR SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA.

El artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria establece que el recurso de revisión procede contra las sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la tramitación de un juicio en el que se reclame la restitución de tierras ejidales, es decir, es suficiente que la demanda promovida se haya tramitado como acción de restitución de tierras, para que proceda la segunda instancia (recurso de revisión), ante el Tribunal Superior Agrario, sin que sea óbice la circunstancia de que la acción intentada se hubiese estimado improcedente por actualizarse el estudio de una excepción, en atención a que la demanda fue promovida en representación del núcleo de población ejidal y no de un ejidatario en lo particular, sin que sea válido argumentar que el recurso es improcedente sólo porque la acción intentada también resultó improcedente, puesto que el precepto legal en comento es claro al disponer que el recurso de revisión procede contra las sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la tramitación de un juicio

agrario en el que se reclama la restitución de tierras ejidales, máxime que el artículo 9o., fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios establece que el Tribunal Superior Agrario será competente para conocer del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a la restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, es decir, para que proceda dicho recurso es suficiente que la acción principal haya consistido en la restitución de tierras, pues la ley no exige que en la resolución recaída al juicio agrario se haya resuelto absolutamente la pretensión del actor, sino únicamente que tenga relación con la tramitación de la acción de restitución de tierras ejidales o comunales.²

TERCERO.- Los agravios hechos valer por la parte demandada *****, son los siguientes:

Í PRIMERO.- Es necesario precisar que la sentencia que se combate en ninguna de su secuela procedimental se fijó la Litis del juicio agrario que nos ocupa, razón por la cual el juzgador en ningún momento consideró resolver respecto de la demanda reconventional derivada de la acción de mejor derecho para poseer así como de la nulidad relativa del acta de asamblea de ejidatarios de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2005 dos mil cinco, celebrada con motivo de la delimitación, destino y asignación de parcelas y terrenos de uso común, única y exclusivamente por lo que ve la indebida determinación de considerar la superficie que ostenta el suscrito y que indebidamente la asignaron como terrenos de uso común, tal y como se desprende del acta de asamblea en cita, sirviendo para ello la siguiente tesis jurisprudencial:

Í LITIS. FIJACIÓN DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO (Se transcribe)

Í TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO FIJÓ INCORRECTAMENTE LA LITIS EN EL JUICIO CUYA SENTENCIA SE CONTROVIERTE, VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LO CUAL AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (Se transcribe)

² Registro: 178918, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.13o.A.105 A, Página: 1215

Ahora bien, el A quo en ninguna de su consideración para determinar procedente la acción ejercitada por el ejido actor, entró al estudio de las excepciones y defensas hechas valer por esta parte, mucho menos considero (sic) el estudio minucioso de la acción reconventional realizada por esta parte, dejando al suscrito en total estado de indefensión.

Con base a lo establecido en el artículo 186 de la Ley Agraria que a la letra dice: (Se transcribe).

El A quo debió considerar y perfeccionar que las tierras motivo de la presente controversia así como de las tierras que fueron entregadas por resolución presidencial al ejido actor, se encuentran inmersas en un Área Natural Protegida de carácter Federal con la categoría de Parque Nacional ya que de ser así, es nula de pleno derecho la asignación de parcelas al interior del ejido actor, lo anterior con base a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Agraria, así como el correlativo 50 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que en su parte medular señala:

ÍLos parques nacionales se constituirán, tratándose de representaciones biogeografías, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo, o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques nacionales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación turismo y educación ecológicas.

Lo anterior, se desprende de que en efecto como lo aduce la parte actora dentro de las tierras de su ejido, se encuentra inmersa el Área Natural Protegida de carácter federal con la categoría de Parque Nacional, sin embargo, no señalan la superficie exacta de la misma, y de acuerdo al decreto de creación de fecha 22 de febrero de 1938 mil novecientos treinta y nueve, en el que declara Parque Nacional Insurgente (sic) José María Morelos, la región del Temascal en Morelia, Michoacán.

En ese tenor de acuerdo a las publicaciones que ha realizado la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su Sistema de Información, Monitoreo y Evaluación para la Conservación, señala una superficie de ***** hectáreas ubicadas en los municipios de Charo y Tzitzio, Michoacán, por lo que de encontrarse las tierras del ejido actor dentro de la poligonal del Área Natural Protegida, resulta improcedente de derecho la asignación y delimitación de tierras ejidales realizada el *****.

Refiriéndome al Considerando IV, que en la parte medular que causa agravio al suscrito, mismo que a la letra dice:

Í Æ opuso la excepción de oscuridad de las prestaciones y hechos de la demanda que se contesta, en razón de que la parte actora con ningún medio de prueba acredita la ubicación de las ***** hectáreas, localizadas dentro de las ***** hectáreas ni tampoco demuestra la exacta ubicación de las superficies que reclama dentro de las 361.20.00 hectáreas, la cual resulta improcedente, ya que se analizarán las pruebas periciales ofrecidas por las partes, y si se trata de tierras de uso común; la prescripción a su favor respecto a los bienes y derechos agrarios que tutela el artículo 48 de la Ley Agraria, por estar en posesión de la superficie controvertida por más de cuarenta años; la cual resulta improcedente ya que se analizará , si procede la acción de prescripción en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, la de confesión ficta y expresa por todo lo manifestado en los hechos primero, segundo tercero y cuarto en todo lo que le beneficie a sus interés, la cual resulta improcedente, ya que se analizarán los hechos y las contestaciones de las partes; la de improcedencia de la acción por fundamentarla en hechos falsos y documentos que de origen se encuentran afectados de nulidad, por provenir de actos y documentos fraudulentos que contravienen la legislación agraria, la cual resulta improcedente, ya que se analizarán los documentos de las partes Æ Î

En primer término es pertinente señalar que el A quo al momento de emitir sus consideraciones se adelanta a los hechos y sin versar argumentos sólidos y legales y mucho menos sin fundar y motivar sus determinaciones, señala que las excepciones y defensas que esta parte señaló en tiempo y forma, las desvalora legalmente constriñéndose solo a mencionar que resultan improcedentes y se analizarán, siendo que es el momento preciso para fundar y motivar su determinación y ser congruente con la determinación de fundar y motivar su dicho de decretar improcedentes mis excepciones y defensas hechas valer en tiempo y forma.

Con la prueba confesional a cargo del ejido ***** , Municipio de Charo, Michoacán, quedó demostrado que el suscrito he ostentado la posesión desde tiempos inmemoriales la superficie que se me reclama y que la misma se encuentra delimitada por todos sus lados, que en dicha superficie no entró a medir el Programa de manera fraudulenta ðpor parte del ejido actor.

De lo anterior, se desprende de igual manera que el A quo únicamente basa su consideración en señalar Í Æ que no es cierto que ***** y/o ***** venía detentando la posesión de que se beneficiara al ejido de Charo, con la ampliación, que la superficie que se le reclama a ***** , es la misma que perteneció a ***** y que dicha superficie que actualmente se le reclama al demandado, desde tiempos inmemoriales han estado

debidamente delimitados y que desde siempre estaba su totalidad con cultivos, casas, corrales, frutales, propiedad de *****, pero que dichos terrenos son de uso común .

Sin que en ningún momento señale que si bien fueron consideradas tierras de uso común, también lo es que quedó demostrado que desde tiempos inmemoriales se abrieron dichas tierras al cultivo y más aún que quedó demostrado que el ejido ***** municipio de Charo, Michoacán, en ningún momento se midió dicha superficie por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (sic) y que en efecto se dejó fuera dicha superficie del Programa de manera fraudulenta por parte del ejido actor, razón por la cual queda evidente que se acredita la acción reconvencional respecto a la nulidad relativa del acta de asamblea de fecha *****, celebrada con motivo de la delimitación, destino y asignación de parcelas y terrenos de uso común, única y exclusivamente por lo que ve a la indebida determinación de considerar la superficie que ostenta el suscrito que indebidamente la asignaron como terrenos de uso común ya que como se ha venido mencionado de acuerdo a la resolución presidencial de ampliación del ejido *****, municipio de Charo, Michoacán corresponde a terrenos de uso común es claro y evidente que el propio ejido cambio (sic) el destino de la tierra, tomando en consideración que no soy la única persona que ostenta terrenos de cultivo en dicha ampliación, razón por la cual queda demostrada la prescripción que establece el artículo 48 de la Ley Agraria, ya que como se ha mencionado se abrieron tierras al cultivo no solamente por el suscrito sino por todo el ejido de *****, municipio de Charo Michoacán .

Suponiendo sin conceder que como lo aduce el actor las tierras que ostento son de uso común razón de más para que se decrete de oficio la nulidad total del acta de asamblea de fecha *****, celebrada con motivo de la delimitación, destino y asignación de parcelas y terrenos de uso común conforme lo establece el artículo 59 de la Ley Agraria.

Por otra parte al momento de hacer la valoración de la prueba testimonial, únicamente se constriñe en señalar que dichas probanzas se realizan con base al artículo 215 del Código Federal Adjetivo, sin razonar, fundar o motivar, mucho menos adminicular dicha probanza para desestimar las excepciones y defensas así como mi demanda reconvencional, por lo que nuevamente me deja en total estado de indefensión.

De igual manera el A quo desestima la prueba pericial en materia de agronomía forestal ofrecida por esta parte, en la que el propio ejido *****, Municipio de Charo, Michoacán, se adhirió a los resultados que arrojará (sic) dicha probanza, en la cual se desprende que la superficie que se me reclama no se encuentra inmersa en bosque o selva tropical, que fue abierta al cultivo, que no existe deforestación a causa de tala ilegal, que es utilizada para pastoreo de ganado y que existe huerta de aguacate cuya edad se encuentra entre veinte a veinticinco años, que no existe explotación forestal que no es monte alto sino para fines pecuarios, producción de aguacate, probanza que no fue

analizada y que es base fundamental de mi acción reconvenional de nulidad parcial del acta de asamblea de fecha *****, celebrada con motivo de la delimitación, destino y asignación de parcelas y terrenos de uso común, tomando en cuenta que se acreditó que el ejido actor principal, omitió medir las tierras que ostentó de manera quieta, pacífica, continua, de buena fe y a título de dueño.

Razón a todo lo anterior el A quo se está excediendo en sus determinaciones porque debió considerar todas y cada una de las pruebas aportadas por el suscrito debiendo analizar todas y cada una de ellas y con base a ello, fijar su criterio razonado y fundando su determinación, contrario a ello únicamente se constriñó en señalar resultan improcedentes y se analizarán sin que en ninguna parte de su resolución se hayan analizado, razón por la cual me deja en total estado de indefensión.

Razón a lo anterior, solicito la reposición del procedimiento que se establezca la Litis y se valoren las pruebas ofrecidas por todas y cada una de las partes, con el objeto de que exista igualdad procesal de las partes y no me deje en total estado de indefensión.

Por lo anterior, y al existir con esto una falta de apreciación de los hechos y documentos, ya que se consideran circunstancias propias de la litis, causándome con ello perjuicio directo al suscrito con la determinación dictada por el A quo.

Pues por citar una de tantas pruebas que no fueron valoradas y que fueron ofrecidas y desahogadas dentro del procedimiento en tiempo y forma, tenemos que mi padre ***** y/o *****, fue reconocido como ejidatario en Asamblea General de Ejidatarios, al igual que otras personas dentro del ejido actor, y quedó demostrado en el procedimiento, que la unidad de dotación de mi finado padre es precisamente la superficie que se me reclama y de esto nada resuelve al respecto el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36.

Tiene aplicación al respecto los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Í PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. OTORGESELES VALOR PROBATORIO PLENO SE DEBE MOTIVARÁ Î (Se transcribe).

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SENTENCIA PRONUNCIADA, POR LOS. DEBE CONTENER EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL JUICIOÁ Î (Se transcribe).

Í TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SENTENCIAS DICTADAS POR LOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIOÁ Î (Se transcribe)

El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, con su actuar, dicta una sentencia despiadadamente EN MI AGRAVIO sin fundamentarla y

motivarla, poniendo en riesgo daños irreparables, como ordenar en la misma último considerando y sus puntos resolutive la desocupación y entrega real materia de la superficie que se me reclama a favor del ejido actor, superficie que como se podrá apreciar y quedó demostrado dentro del procedimiento, tengo mis casas habitaciones, y más infraestructuras, de toda mi vida, desde mis padres, pues ahí nací crecí, ahí nacieron todos mis hijos, siendo a la fecha todos mayores de edad, etcétera

CUARTO.- Los agravios hechos valer por la parte codemandada *****, son los siguientes:

Í PRIMERO.- La sentencia impugnada causa agravio al suscrito porque si bien es cierto en la misma, el resolutor expone las razones particulares o motivos que lo llevaron a resolver la controversia de origen en los términos en que lo hizo, y que la fundó en los artículos, sin embargo, no está correctamente fundada y motivada ya que aplica de manera inexacta los Artículos 189, 197 y 198 de la Ley Agraria, que señalan lo siguiente: (Se transcriben).

En atención a dichos preceptos legales, la sentencia causa agravio al suscrito, en virtud de que el resolutor declaró procedente la acción de restitución de tierras, promovida por los integrantes del comisariado ejidal del poblado *****, municipio de Charo, Michoacán, y carece de derecho en haber condenado al suscrito a restituir las tierras que en dicha sentencia se señalan, así pues carece de derecho, fundamento y motivación, ya que la parte actora en su escrito de demanda, no precisa las hectáreas que el suscrito supuestamente tengo en posesión únicamente se limita a señalar que el junto con otro invado ***** hectáreas, pero no precisa medidas y linderos, para poder defenderme, por lo que se me está dejando en completo de indefensión y de las pruebas periciales se desprende que el suscrito junto con 4 personas más tenemos en posesión de ***** hectáreas y que supuestamente forman parte de las tierras de uso común del ejido, sin embargo ni en la demanda ni en las pruebas desahogadas se desprende que parte de dicha tierras tengo el suscrito (sic) en posesión, es decir, la superficie total, medidas y linderos, para poder defenderme, razón por la cual el resolutor carece de derecho en haber condenado al suscrito a desocupar, entregar y restituir a la parte actora ***** hectáreas, ya que se insiste no se acreditó, si se identificó las medidas de las tierras que supuestamente el suscrito tengo en posesión.

Así las cosas, la sentencia impugnada causa agravio al suscrito por haber aplicado inexactamente los artículos 189, 197 y 199 de la Ley Agraria, por haber declarado procedente la acción ejercitada, sin que se me haya llamado y escuchado legalmente, por lo que se me dejó en completo estado de indefensión al haberme condenado a entregar las tierras, sin especificar las medidas; porque debido a que no se identificaron las medidas se me negó el derecho de defensa y tal vez acreditar que las tierras que se reclaman no pertenecen al ejido o son de un particular o bien para poder acreditar que dicha superficie de tierras me la otorgara la parte actora, para que se declare

improcedente la acción intentada, por tal motivo solicitó se revoque la sentencia impugnada y se declare improcedente la acción intentada. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Í VÍA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA LA RESTITUCIÓN DE UN BIEN INMUEBLE QUE NO SE ENCUENTRE SUJETO AL RÉGIMEN EJIDAL, AUN CUANDO EN SU SUPERFICIE SE ENCUENTREN CONSTRUCCIONES O INSTALACIONES CONSIDERADAS DE USO COMÚN PARA EL EJIDOÎ . (Se transcribe).

Í RESTITUCIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA POSESIÓN DEL DEMANDADO DERIVA DEL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA ACCIÓN RESTITUTORIAÎ . (Se transcribe).

En ese orden de ideas, el resolutor se abstuvo en fundar debidamente sus argumento y dar motivación correcta, por lo tanto trasgrede en mi perjuicio las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, por cuanto a que me deja en estado de indefensión pues como ya se precisó, para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, raspones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requeridos además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada; ya que la determinación de la responsable debe estar fundada en la ley aplicable al caso y dar una argumentación debidamente fundada y motivada, además, que dicha sentencia contenga la expresión del precepto legal aplicable al caso que sirva de apoyo a la misma. Sirve de apoyo para corroborar mi dicho la siguiente tesis jurisprudencial.

Í FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DEÎ . (Se transcribe).

QUINTO.- Seguidamente, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el recurrente ***** parte demandada y actor en la reconvención en el juicio natural en contra de la sentencia impugnada dictada el **siete de agosto de dos mil quince** por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán en el juicio agrario ***** , de su índice, por técnica jurídica se analizan en primer término los que tienen que ver con el debido proceso conforme a lo siguiente, atendiendo a que puede utilizarse cualquier método

para realizarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía.

Í APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.

Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.³

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

³ Novena Época, Registro: 181792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/18, Página: 1254.

Queja 83/97. Julio Alejandro Grain Jarquin. 5 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Amparo directo 92/2003. Jaime Fernando Velázquez Karacheo. 3 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo en revisión 327/2003. Miguel Lerma Candelaria. 24 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 17/2004. María Isabel Lugo de Vivanco. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 102/2004. Juan Manuel Villafaña Cervera. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.Í

Señala el recurrente como **argumento** de su agravio **primero** que el *A quo* en ninguna de las etapas de la secuela procedimental fijó la *litis*, ya que en ningún momento consideró resolver respecto de la demanda reconvencional derivada del mejor derecho para poseer, así como la nulidad del acta de asamblea de ejidatarios de *****, celebrada con motivo de la delimitación, destino y asignación de parcelas y terrenos de uso común y exclusivamente por lo que ve a la indebida determinación de considerar la superficie que ostenta y que indebidamente la asignaron como terrenos de uso común, sin analizar todas y cada una de las pruebas aportadas, lo que trajo como consecuencia una mala apreciación de las circunstancias propias de la *litis*, causándole daños irreparables, al ordenar en su sentencia la desocupación y entrega material de la superficie que se reclamó sin tomar en consideración que tiene dentro de la misma, sus casas habitaciones, e infraestructura de toda su vida, pues la superficie la tiene en posesión desde que vivía su padre.

Al respecto, debe decirse que el argumento relativo a la fijación de la *litis* por parte del Tribunal A quo, debe decir que el mismo resulta **fundado** y **suficiente** para revocar la sentencia, toda vez que efectivamente como se desprende de autos en ninguno de los segmentos de audiencia se fijó la *litis* en el principal ni en reconvenición.

En efecto la parte actora reclamó las siguientes prestaciones:

A). La restitución física y material de una superficie de aproximadamente ***** hectáreas de tierras ejidales DE USO COMÚN, las cuales se encuentran comprendidas en la ampliación de ejido concedida al núcleo agrario ***** , Municipio de Charo, Estado de Michoacán, mediante Resolución Presidencial de ampliación de ejido (sic) fecha 094 cuatro del mes de agosto del año 1936 un mil novecientos treinta y seis; precisando que el primero de los demandados tiene en ilegal posesión aproximadamente **** hectáreas de tierras de uso común y ubicadas como ya se dijo en terrenos de la ampliación de ejido y de uso común; todos los demandados están cambiando el uso de suelo de las tierras, que originalmente son de monte alto, como queda puntualizado en la Resolución Presidencial de Ampliación del 4 de agosto de 1936, estando los demandados urbanizando dichas tierras de uso común y por lo tanto afectando al ejido en su propiedad.

B) Como consecuencia de la prestación anterior se condene a los demandados a desocupar las tierras que mediante la presente vía se reclaman, así como a conminarlos a que en lo sucesivo, se abstengan de realizar actos de molestia, sobre la superficie entregada.

C) Se ordene al Registro Agrario Nacional, la inscripción de la sentencia que se derive del presente asunto.

El demandado ***** , reconvino lo siguiente:

Í a) Que este H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en sentencia condene, decrete, Í La Nulidad relativaÍ de la Asamblea (sic) General de Ejidatarios del Ejido de Charo, Municipio de Charo, Michoacán, de fecha ***** , celebrada con motivo de Delimitación, Destino y Asignación de Parcelas y Terrenos de Uso Común, única y exclusivamente por lo que ve a la indebida determinación de considerar la superficie de mi posesión como áreas de uso común, y no haberse asignado dicha superficies con el reconocimiento de ejidatario, respecto y en relación a los derechos agrarios que en vida le correspondieron a mi extinto padre ***** .

b) Que este H. Tribunal Agrario, mediante sentencia condene a la Asamblea General de Ejidatarios de Charo, Municipio de Charo, Michoacán, al reconocimiento al suscrito con la calidad agraria de Ejidatario, única y exclusivamente por lo que a las superficies de mi posesión y motivo de las reclamaciones en la demanda principal y en la presente demanda reconvencional, las que se deben titular a mi favor.

c) Que en sentencia definitiva se determine que el suscrito *****, me asiste el mejor derecho para seguir poseyendo y usufructuando la superficie relacionada en la presente controversia, cuyas colindancias y demás características ya se han precisado en el escrito inicial de la demanda en el principal misma que ya se ha contestado PRECISAMENTE EN EL HECHO Í 3Í .

d) Como consecuencia de la anterior prestación, que en sentencia se ordene a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado la expedición a mi favor de los certificados parcelarios y de bienes de uso común, respecto a las parcelas ejidales y de los bienes de uso común, y relacionados en la presente controversia, ubicados dentro del núcleo agrario que nos ocupa, en virtud a que el suscrito es quien detento y he detentado por más de 40 años la posesión de las superficies que se me reclaman.

e) Como también que en sentencia se declare que el suscrito *****, reúne los requisitos legales para ser el ejidatario titular de las parcelas ejidales y parte proporcional de los bienes de uso común que corresponden a cada ejidatario, así como también para tener la titularidad de los certificados correspondientes dentro del núcleo agrario que nos ocupa, porque detento y he detentado la posesión de las superficies que se me reclaman en la demanda principal por más de cuarenta años como propietario.

f) Dado lo anterior, en sentencia se condene a la parte actora en el principal ahora demandada, a no causarme molestias en la posesión respecto de las superficies ejidales relacionadas en la presente controversia.Í

El codemandado *****, reconvino lo siguiente:

I.- LA NULIDAD PARCIAL DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE FECHA *****, y únicamente en lo que refiere a la adjudicación de la parcela que le corresponde a mi mandante como posesionario y que se hizo en forma ilegal al ejido hoy reconvenido en razón de que en forma por demás ilegal y fuera de todo

procedimiento se le está privando de los derechos posesorios que le corresponden a mi mandante de la superficie en conflicto, al también en forma ilegal e improcedente, y sin fundamento adjudicar la referida parcela en forma individual al Ejido, cuando éste ni es sujeto de derechos agrarios individuales y cuya asamblea solo puede disponer de unidades de dotación vacantes en las que no se haya creado ningún derecho, ya que no tiene facultades de privar ni a los ejidatarios, ni a los poseedores sobre la superficie de tierras que vienen poseyendo y usufructuando, máxime que como poseedor que a mi mandante y ahora consciente de las intenciones del ejido, no fue llamado ni asistió a la asamblea de la que se demanda su nulidad.

II.- EL RECONOCIMIENTO COMO POSESIONARIO DE LA PARCELA EN CONFLICTO, en razón de que mi poderdante tiene la posesión de la misma desde hace 13 años a la fecha aproximadamente, data muy anterior a la celebración de la Asamblea General de Ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales del ejido actor reconvenido cuya nulidad se demanda, ya que lo correcto debió haber sido el de que con fundamento en lo que dispone el artículo 27 Constitucional y los artículos 23 fracción VIII de la Ley Agraria en vigor en relación con el artículo 19 fracción IV del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de solares urbanos, en relación con el último párrafo del referido artículos 19 del reglamento en comento que dice **Í En todo caso al realizar estas acciones la Asamblea General deberá respetar los derechos existentes sobre las tierras de que se trate** .

Se insiste que dicho agravio resulta ser **fundado**; se dice lo anterior, en virtud de que efectivamente, el Tribunal de Primer Grado, incurrió en una violación procesal que trasciende en el fondo del resultado al que arribó en la sentencia impugnada, lo anterior es así, toda vez que en auto de **cuatro de marzo de dos mil trece**, el *A quo* admitió a trámite la demanda en la vía de controversia en materia agraria por la restitución de tierras, bosques y aguas, señalando como fundamento entre otros, el artículo **18 fracción, II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.**

En la audiencia de ley que se celebró en los segmentos de fechas **primero de julio de dos mil trece, veintiséis de agosto de dos mil trece, nueve de octubre de dos mil trece, veinticinco de noviembre de dos mil trece, veintinueve de enero de dos mil catorce, doce de marzo de**

dos mil catorce, veintitrés de abril de dos mil catorce en ninguna se fijó la litis en contravención a lo dispuesto por los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria, que establecen lo siguiente:

Í Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

- I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;
- II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;
- III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia.Â Î

Í Artículo 195.- Para cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos a él y en todo caso, con el acta de la audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos principales y se asentará la sentencia, suficientemente razonada y fundada, así como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el magistrado del tribunal y el secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas, las cuales podrán ser certificadas por el secretario. El vencido en juicio que estuviere presente firmará en todo caso el acta, a menos de no saber o estar físicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.Î

Ahora bien, en la sentencia de **siete de agosto de dos mil quince quince**, se observa lo siguiente:

- a) En el Considerando PRIMERO, el Tribunal de Primer Grado, señaló:

ÍEste Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, es competente para conocer y resolver el presente juicio de restitución de tierras y controversia por la posesión, conforme lo establecen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución General de la República, 1o., 2o., 23, 163 a 195 de la Ley Agraria y 1o., 2o., 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios...

b) Y en el considerando CUARTO, último párrafo señaló :

ÍEn mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución General de la República, 15, 23 de la Ley Agraria, 18, fracciones V y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

De lo anterior podemos concluir que la demanda interpuesta por los integrantes del Comisariado Ejidal de "*****", Municipio de Charo, Estado de Michoacán, fue admitida a trámite por auto de **cuatro de marzo de dos mil trece** de conformidad con la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es decir como restitución de tierras ejidales, sin embargo en los segmentos de la audiencia ley, el *A quo* no fijó la *litis* a dilucidar en el juicio agrario ***** conforme lo establecen los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria, de acuerdo a las prestaciones de la parte actora, así como las excepciones y defensas hechas valer por la demandada.

Luego entonces, al no haber fijado la *litis*, conforme lo prevé el artículo 185 de la Ley Agraria, incurrió en violaciones al proceso, por lo que se dejó en estado de indefensión a las partes, lo que trascendió al resultado del fallo reclamado.

En consecuencia la correcta fijación de la *litis* incide directamente en la posibilidad de cumplir el Mandato Constitucional previsto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 27, fracción XIX, de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, de ahí que la fijación de la *LITIS* en la audiencia de

ley, resulte fundamental entendida ésta como las acciones invocadas por el actor, las excepciones hechas valer por el demandado, sea en el juicio principal o en su caso en la reconvenición, la fundamentación de los Tribunales Agrarios para conocer de esa acción, y en su caso, los fundamentos legales de la acción y excepción, debiéndose fijar ésta en la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, de forma resumida y clara, de ahí lo **fundado** de este argumento de agravio, por lo cual deberá reponerse el procedimiento, ya que dicha violación procesal trascendió al fondo del asunto.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“LITIS, FIJACIÓN DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO.

De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.⁴

⁴ Época: Novena Época, Registro: 201573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Materia (s): Administrativa, Tesis: VIII.2o. J/8, Página: 497.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.⁵

Ahora bien, en relación al **segundo argumento de agravio** consistente en que el *A quo* al emitir su sentencia sin argumentos sólidos y legales y mucho menos sin fundar y motivar sus determinaciones, señaló que las excepciones y defensas que hizo valer en tiempo y forma resultaron improcedentes, sin que hubiera analizado cada una de las mismas, en cumplimiento al principio de congruencia y exhaustividad, que deben cumplir todas las sentencias agrarias.

Í SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITE EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, O INCLUYE UNA NO PLANTEADA POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, EN CONSECUENCIA, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 195579, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 69/98, Página: 366.

El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria implica la exhaustividad de las sentencias en esa materia, en el sentido de obligar al tribunal competente a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate, o sea, tanto sobre las acciones ejercitadas a través de la demanda o, en su caso, reconvención, como respecto de las excepciones opuestas en su contestación. Por tanto, si al dictar la sentencia el órgano jurisdiccional omite el análisis y resolución de alguna de ellas, o incluye una no planteada por las partes, viola el referido principio y, en consecuencia, las garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Al respecto debe decirse que dicho argumento de agravio es **fundado** ya que el *A quo* en el Considerando Cuarto, únicamente señaló lo siguiente:

Í La parte demandada en lo principal *****, opuso la excepción de oscuridad en las prestaciones y hechos de la demanda que se contesta, en razón de que la parte actora con ningún medio de prueba acredita la ubicación de las ***** hectáreas, localizado dentro de las ***** hectáreas ni tampoco demuestra la exacta ubicación de las superficies que reclama dentro de las ***** hectáreas, la cual resulta improcedente, ya que se analizarán las pruebas periciales ofrecidas por las partes, y si se trata de tierras de uso común; la de prescripción a su favor respecto a los bienes y derechos agrarios respecto al artículo 48 de la Ley Agraria, por estar en posesión de la superficie controvertida por más de cuarenta años; la cual resulta improcedente ya que se analizará, si procede la acción de prescripción en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, la de confesión ficta y expresa por todo lo manifestado en los hechos primero, segundo, tercero y cuarto en todo lo que le beneficie a sus intereses, la cual resulta improcedente, ya que se analizarán los hechos y las contestaciones de las partes; la de improcedencia de la acción por fundamentarla en hechos falsos y documentos que de origen se encuentran afectados de nulidad, por provenir de actos y documentos fraudulentos que contravienen la legislación agraria, la cual resulta improcedente, ya que se analizarán los documentos de las partes.

Y al momento de resolver únicamente se concretó a determinar que las acciones del demandado *****, resultaron improcedentes, en razón de

⁶ Época: Novena Época, Registro: 169186, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Administrativa Tesis: VII.1o.A.74 A, Página: 1897.

que se acreditó que la superficie en conflicto forma parte del uso común del Ejido "*****", Municipio de Charo, Estado de Michoacán, las cuales de conformidad con lo establecido por el artículo 74 de la Ley Agraria, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin que fundara y motivara la razón por las que las excepciones planteadas resultaban improcedentes.

De igual forma es **fundado** el **tercer argumento** de agravio hecho consistir en que el *A quo* al momento de valorar la prueba testimonial, únicamente se constrictó en señalar que dicha probanza fue valorada con base en el artículo 215 del Código Federal Adjetivo, sin razonar, fundar o motivar y mucho menos administrar dicha probanza para desestimar las excepciones y defensas así como la demanda reconventional con lo que se le dejó en estado de indefensión.

Sustenta lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Í FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa⁷.

Sobre el particular, debe decirse que el mismo resulta **fundado**, en virtud de que como lo señala el recurrente el *A quo*, al emitir su sentencia señaló:

Í..De dicha prueba en términos del artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, *** y ***** es la misma persona, que ***** , entró a poseer porque se lo dejó su papá ***** , y que él tiene la posesión en compañía de sus hijos, que allí tiene sus casas, que esa**

⁷ Época: Octava Época, Registro: 209986, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: I. 4o. P. 56 P, Página: 450.

posesión se la dejó su papá, que son terrenos de cultivo, y que la posesión la tiene ***** en forma pública, continua, de buena fe, en concepto de dueño y que las tierras las han trabajado, primero su papá y después ***** desde hace cien años y que ***** no tiene ningún documento que acredite la propiedad...¹

De lo anterior se desprende que el *A quo*, al analizar y valorar dicha prueba testimonial, no la valoró ni adminiculó con el demás caudal probatorio para poder desestimar las excepciones y defensas que hizo valor el demandado en el principal y actor en reconvención *****², lo cual constituye una violación procesal que trasciende al resultado del fallo.

Se dice lo anterior, en virtud de que el *A quo* al analizar la prueba testimonial debió de haberse pronunciado si los testigos coincidían tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; sí conocían por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresarán por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos y que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Í TRIBUNALES AGRARIOS. SUS RESOLUCIONES DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS.

Si bien es cierto que, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, los tribunales agrarios no se encuentran obligados a sujetarse a reglas para la apreciación de las pruebas, ello no les faculta para realizar un análisis parcial de las aportadas en el juicio, sino que sus resoluciones deben contener el estudio de todas las rendidas por las partes, exponiendo las razones por las que les merecieron, o no, valor probatorio.⁸

⁸ Novena Época, Registro: 199196, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXIII. J/8, Página: 758.

De igual forma, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Í SENTENCIAS AGRARIAS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTICULO 189 DE LA LEY AGRARIA).

Si bien es cierto que conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, ésto no los faculta a no examinar todas y cada una de las pruebas que aportan las partes, dando las razones en que se fundan para darles o no valor en el asunto sometido a su decisión, pues no basta que en una sentencia se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que debe consignarse en la misma ese estudio y esa estimación.”⁹

Asimismo debe decirse que si bien es cierto la valoración de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del Juzgador, también lo es que tiene la obligación de hacerlo en forma concatenada con las diversa pruebas ofrecidas y atendiendo a lo que se quiera acreditar con la misma, ya que debe relacionarlas entre si, con el objeto de establecer la verdad legal acreditada, con plenitud, o determinar en su caso su deficiencia o contradicción.

De igual forma resulta aplicable la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Í PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que

⁹ Octava Época Registro: 209646, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 84, Diciembre de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: XV.1o. J/4, Página: 63.

otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.¹⁰

SEXTO.- Seguidamente, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el recurrente ***** parte demandada y actor en la reconvención en el juicio natural en contra de la sentencia impugnada dictada el **siete de agosto de dos mil quince** por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario ***** , de su índice, conforme lo siguiente:

Refiere el recurrente que el *A quo* al emitir su sentencia, no fundó y motivó correctamente su determinación de declarar procedente la acción de restitución, con lo que se trasgrede en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que fue omiso en considerar que la superficie materia de *litis* había sido otorgada por la parte actora y en consecuencia resultaba aplicable la tesis jurisprudencial **Í RESTITUCIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA POSESIÓN DEL DEMANDADO DERIVA DEL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA ACCIÓN RESTITUTORIAÍ .**

Sobre el particular, debe decirse que dicho argumento de agravio es **fundado**, toda vez que se observa por parte de este *Ad quem*, que el *A quo*, al resolver la procedencia de la acción de restitución, **si bien se pronunció y tuvo por acreditados los elementos de:** a) La propiedad de los bienes

¹⁰ Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808.

cuya reivindicación se exige; **b)** La posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, **c)** La identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en poder el demandado, **omitió pronunciarse y analizar el elemento de fondo, es, decir, la privación ilegal, a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria, la cual no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, esto es, constituye el elemento de fondo, en el que el Tribunal deberá decidir si la posesión u ocupación del demandado es ilegal o no, dependiendo de las excepciones y defensas que oponga este último y de conformidad con las pruebas que obran en el sumario agrario.**

Sirve de fundamento orientador a lo anterior, el criterio contenido en la siguiente jurisprudencia:

Í RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la

apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.¹¹

Al resultar fundados tres argumentos de agravio hechos valer por el recurrente ***** y el argumento hecho valer por el recurrente *****, lo procedente es **revocar** la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, emitida el siete de agosto de dos mil quince, en el juicio agrario *****, para los siguientes efectos:

- a) Reponer el procedimiento para la fijación correcta de la *litis* en la audiencia, prevista por los artículos 185 y 185 de la Ley Agraria, en el juicio agrario *****, señalando con detalle las acciones a resolver, con base en la prestaciones ejercidas por las partes, así como atendiendo a las excepciones y defensas hechas valer por las mismas.
- b) Al momento de resolver deberá pronunciarse sobre todas y cada una de las excepciones y defensas hechas valer por las partes.
- c) Valorar de forma exhaustiva todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.
- d) En el supuesto de que la *litis* fijada por el *A quo*, quede integrada la acción de restitución, deberá analizar a detalle los elementos de la misma, así como el presupuesto de fondo.
- e) Hecho lo anterior, emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de **completitud** previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada una de las

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 171053. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 181/2007, Página: 355

prestaciones solicitadas por las partes, sea en el juicio principal como en el reconvenional, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria determine lo que en derecho corresponda.

Bajo las argumentaciones precedentemente expresadas, resulta innecesario realizar el análisis y estudio de los demás conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, en virtud de la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia el siete de agosto de dos mil quince, en el juicio agrario *****, dado que los mismos serán objeto de un nuevo pronunciamiento de fondo; al respecto resulta aplicable por analogía la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

ÍÑ CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.¹²

No pasa inadvertido en el presente asunto, que desde la presentación de la demanda, diez de enero de dos mil trece, a la fecha, han transcurrido **tres años**, sin que a la fecha se esté en condiciones para el dictado de la sentencia, por lo que de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX,

¹² Novena Época, Registro: 186983, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Mayo de 2002, Materia: Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/2, página: 928.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios del debido proceso, oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad por lo que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, de conformidad con los numerales antes citados, deberá ejecutar todas y cada una de las actuaciones conforme los plazos y términos señalados en los ordenamientos antes descritos y demás leyes aplicables y en consecuencia emita la resolución que corresponda de conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, privilegiando en todo momento una justicia **pronta y expedita** con las garantías de seguridad jurídica enmarcadas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Por las consideraciones anteriores, el Magistrado *A quo* deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se está dando al cumplimiento de lo aquí acordado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria 1°, 7° y 9° fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por ***** y *****, en contra de la sentencia dictada el siete de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio agrario *****, de su índice, relativo a la acción de restitución de terrenos ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar **fundados y suficientes los agravios** aducidos por los recurrentes, que implica violaciones procesales, se **revoca** la sentencia referida en el resolutivo anterior, para los siguientes efectos:

- a) Reponer el procedimiento para la fijación de la litis en la audiencia, prevista por los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria, en la que deberá fijar correctamente la litis del juicio agrario *****, señalando con detalle las acciones a resolver, con base en la prestación ejercidas por las partes, así como atendiendo a las excepciones y defensas hechas valer por las mismas.
- b) Al momento de resolver deberá pronunciarse por todas y cada una de las excepciones y defensas hechas valer por las partes.
- c) Valore todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.
- d) En el supuesto de que la litis quede integrada la acción de restitución, deberá analizar a detalle los requisitos de la misma, así como el elemento de fondo.
- e) Hecho lo anterior, emita nueva sentencia apreciando los hechos y documentos a verdad sabida y en conciencia, y atendiendo al principio de **completitud** previsto en el artículo 17 Constitucional, analice y resuelva todas y cada una de las prestaciones solicitadas por las partes, sea en el juicio principal como en el reconvencional, en los términos que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- El Magistrado *A quo* deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días a través de la Secretaría

General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario *****. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. _
(RÚBRICA)-

TSA---VERSION PUBLICA---TSA